

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE

Diputado Enrique Galeana Chupín

AÑO II Primer Periodo Ordinario LV Legislatura NÚM. 9

**SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA
EL 16 DE DICIEMBRE DE 1997**

SUMARIO

<p>ASISTENCIA pág. 2</p> <p>ORDEN DEL DÍA pág. 2</p> <p>ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR pág. 3</p> <p>INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS</p> <p>— Lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se concede a comandantes y jefes de grupo de la Policía Judicial del Estado pensión vitalicia por vejez, enfermedad y por invalidez para el servicio pág. 4</p> <p>— Segunda lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 2777 del Código Civil del Estado de Guerrero pág. 6</p> <p>— Segunda lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero pág. 7</p> <p>— Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 1998 pág. 14</p>	<p>— Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 1998 pág. 17</p> <p>— Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal del Estado de Guerrero pág. 20</p> <p>— Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero pág. 30</p> <p>— Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal Municipal pág. 35</p> <p>— Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal pág. 37</p> <p>— Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto de reformas; adiciones y derogaciones a la Ley de Catastro Municipal pág. 39</p> <p>— Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se establecen las Tarifas de los Servicios de Agua</p>
--	--

Potable y Alcantarillado para el municipio de Acapulco, para el ejercicio fiscal de 1998 pág. 43

— **Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 1998** pág. 45

ASUNTOS GENERALES pág. 49

CLAUSURA Y CITATORIO pág. 52

Presidencia del diputado Ángel Serrano Pérez

ASISTENCIA

El Presidente:

Se inicia la sesión.

Solicito a la diputada secretaria, Aceadeth Rocha, se sirva pasar lista de asistencia.

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Con su permiso, señor presidente.

Lista de asistencia de los ciudadanos diputados integrantes de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado.

Bautista Vargas Sabdó, Brugada Echeverría Carlos, Campos Astudillo Violeta, Castro Carreto Primitivo, Cordero Muñoz Xavier, Damián Calvo Justino, De Jesús Santiago Severiano, Díaz Sotelo León Marcelino, Escalera Gatica Norberto, Fernández Carbajal Manuel, Galeana Chupín Enrique, Galeana Marín Guadalupe, Gama Salazar Miguel, García Martínez María Olivia, González Hurtado Beatriz, Guzmán Maldonado David, Hernández Almazán Jorge, Leyva Salas Wulfrano, Lobato Ramírez René, López Sollano Saúl, Marcial Parral Federico, Montúfar Pineda Gildardo, Navarrete Gutiérrez Mario, Navarrete Magdaleno Fernando, Olea Campos Gabino, Ortiz Benavides Félix, Palacios Serna

Eladio, Peralta Lobato José Luis, Polanco Salinas Oscar Eloy, Ramírez Hoyos Esthela, Rocha Ramírez Aceadeth, Salgado Mojica Ubaldo, Salgado Salgado Abimael, Sánchez Rosendo Manuel, Segueda Vicencio Francisco, Serrano Pérez Ángel, Tapia Bahena José Fortino Ezequiel, Tornés Talavera Amalia, Velázquez Virgilio Gerónimo, Zúñiga Galeana Ezequiel, Zúñiga Hernández Silvino.

El Presidente:

Esta Presidencia informa que tienen permiso para faltar el diputado Florencio Salazar Adame y la diputada Herminia Olea Serrano y tienen permiso para llegar tarde los diputados: Sergio Tavira Román, Enrique Caballero Peraza y Proceso González Calleja.

Con la asistencia de 38 diputados, se declara quórum y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen.

ORDEN DEL DIA

En términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción VII, de la Ley Orgánica, en vigor, me permito proponer a esta Plenaria el siguiente proyecto de Orden del Día.

<<Primer Periodo de Sesiones Ordinarias.- Segundo Año.- LV Legislatura>>

Orden del Día
Martes 16 diciembre de 1997

Primero.- Lectura del acta de la sesión anterior.

Segundo.- Iniciativas de leyes y decretos:

a) Lectura de la Iniciativa de Decreto por la que se concede a comandantes y jefes de grupo de la Policía Judicial del Estado, pensión vitalicia por vejez, enfermedad y por invalidez para el servicio, solicitando su aprobación como asunto de urgente y obvia resolución.

b) Segunda lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 2777 del Código Civil del Estado de Guerrero.

c) Segunda lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

d) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 1998.

e) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal de 1998.

f) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal del Estado de Guerrero.

g) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

h) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal Municipal.

i) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

j) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto de reformas; adiciones y derogaciones a la Ley de Catastro Municipal.

k) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se establecen las Tarifas de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Acapulco, para el ejercicio fiscal de 1998.

l) Primera lectura del Dictamen y Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de 1998.

Tercero.- Asuntos generales.

Cuarto.- Clausura de la sesión.

Se somete a la consideración de la Plenaria el proyecto de Orden del Día de antecedentes, los

que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Aprobado por unanimidad.

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

En desahogo del primer punto del Orden del Día, solicito a la diputada secretaria, Beatriz González Hurtado, se sirva dar lectura al acta de la sesión anterior.

La diputada Beatriz González Hurtado:

Acta de sesión ordinaria del día 11 de diciembre de 1997.

(Interrupción.)

El Presidente:

Si me permite compañera diputada, le rogaría a la diputada Aceadeth Rocha Ramírez leer el artículo 158 de la Ley Orgánica, por favor.

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Con permiso, señor presidente.

Artículo 158.- Los asistentes al salón de sesiones guardarán silencio, respeto y compostura y por ningún motivo podrán tomar parte en las discusiones, ni realizar manifestaciones de ningún género.

El Presidente:

Adelante, compañera diputada Beatriz.

La secretaria Beatriz González Hurtado:

(Leyó.)

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Se somete a la consideración de la Plenaria el acta de la sesión anterior; quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada

Aprobada por unanimidad.

INICIATIVAS DE LEYES Y DECRETOS

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, iniciativas de leyes y decretos, solicito a la diputada secretaria, Aceadeth Rocha Ramírez, dé lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se concede a comandantes y jefes de grupo de la Policía Judicial del Estado, pensión vitalicia por vejez, enfermedad y por invalidez para el servicio, signado bajo el inciso "a".

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Con su permiso, señor presidente.

Dependencia: Secretaría General de Gobierno.- Sección: Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos.

Chilpancingo, Guerrero, 5 de diciembre de 1997.

Ciudadanos secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, adjunto me permito enviar la Iniciativa de Decreto por la que se concede a comandantes y jefes de grupo de la Policía Judicial del Estado, pensión vitalicia por vejez, enfermedad y por invalidez para el servicio; documento que el titular del Poder Ejecutivo estatal somete a su consideración, a efecto de que, de considerarlo procedente, se apruebe.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente,

Sufragio Efectivo. No Reelección

Licenciado Humberto Salgado Gómez.- Secretario General de Gobierno.

c.c.p. C. Licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, Gobernador Constitucional del estado.- Para su superior conocimiento.- Presente.

Ciudadano Diputado Florencio Salazar Adame.- Coordinador del Honorable Congreso del Estado. Presente.

En el Plan Trienal de mi Gobierno se contempla la realización de acciones tendientes a satisfacer las demandas de la sociedad guerrerense y entre las cuales se encuentra el servicio de la seguridad pública, la cual está a cargo de las diversas instituciones policiacas, con el objeto de garantizar y eficientar dicho servicio.

Tengo a bien someter a la aprobación de la Quincuagésima Quinta Legislatura el siguiente Decreto por el que se concede a comandantes y jefes de grupo de la Policía Judicial del Estado pensión vitalicia por vejez, enfermedad o por invalidez para el servicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que los elementos que forman parte de la institución de la Policía Judicial del Estado deben tener un perfil físico e intelectual adecuado que garantice la eficiencia y oportunidad del servicio público.

SEGUNDO.- Que la sociedad guerrerense ha venido demandando la reestructuración de la Policía Judicial del Estado, como una de las acciones encaminadas para lograr la seguridad pública de los habitantes.

TERCERO.- Que un grupo de los comandantes y jefes de grupo, que actualmente forman parte de la Policía Judicial del Estado, han permanecido varios años prestando este servicio al estado, unos por vejez, otros por enfermedad y otros más por invalidez, no están en posibilidad de continuar prestando este servicio, por la naturaleza de función y los riesgos de trabajo que constantemente enfrentan en el auxilio de la investigación y persecución del delito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 50, fracción I, y 74, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, someto a este Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE CONCEDE A COMANDANTES Y JEFES DE GRUPO DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL ESTADO PENSIÓN VITALICIA POR VEJEZ, ENFERMEDAD E IN- VALIDEZ PARA EL SERVICIO.

Artículo 1º.- Se concede pensión vitalicia por una cantidad equivalente al 100 por ciento del salario que actualmente perciben, a los siguientes comandantes: Javier Salas Juárez, Jorge Roque Hernández Ramírez, Servando Ramírez Sánchez, Francisco Ruiz Bailón, Lorenzo Lezama Cruz, Daniel Alday Abarca, Francisco Javier Gómez Galeana; jefes de grupo: Daniel Cas-tillo Zarabia, Rosalbo Flores Ríos, Marciano Rueda Betancour e Ismael Terrazas Hernández.

Artículo 2º.- La pensión que se otorga deberá entregarse a los beneficiarios de manera quincenal por la Secretaría de Finanzas y Administración, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos vigente a partir de del día siguiente de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del estado.

Transitorio

Único.- El presente Decreto surtirá efecto a partir de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del estado.

Gobernador Constitucional del Estado.-. Licenciado Ángel Aguirre Rivero.

Secretario General de Gobierno.- Licenciado Humberto Salgado Gómez.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

Se somete a la consideración de la Plenaria el documento de antecedentes; los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

(Desde su curul, el diputado Saúl López Sollano pide la palabra.)

¿Sí, señor diputado López Sollano?

El diputado Saúl López Sollano:

Señor presidente, no se pone a consideración para aprobación sino para discusión.

El Presidente:

Diputado, ha sido práctica parlamentaria de este recinto que este tipo de iniciativas, por considerarse derecho de los trabajadores sea votado así, de manera urgente; si usted desea hacer uso de la palabra, está la tribuna a su consideración.

(Desde su curul el diputado Sergio Tavira Román pide la palabra.)

Sobre el tema, tiene la palabra el diputado Sergio Tavira.

El diputado Sergio Tavira Román:

Señor presidente.

Yo quisiera hacer un planteamiento con toda la responsabilidad, en el sentido que después de la comparecencia del señor procurador, del panorama que nos pintó hacia fuera y hacia dentro de la Procuraduría de Justicia, sería una cuestión de elemental sensibilidad que pudiéramos conocer lo básico del expediente de las personas que van a ser beneficiadas con la pensión que aquí se está planteando, de tal manera, que yo plantearía, en todo caso, señor presidente, que se siga el procedimiento legislativo y que la comisión correspondiente, informe en su respectivo Dictamen, cuál es la trayectoria y el papel que han jugado estos elementos en su corporación.

Muchas gracias.

El Presidente:

Compañero diputado, en virtud de no tener aquí una propuesta por escrito, como lo marca el procedimiento legislativo, sometemos a la consideración de la Plenaria el documento de antecedente.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada.

Solicito a los compañeros secretarios tomar la votación, por favor.

Los que estén en contra.

Se aprueba por 27 votos en favor.

Solicito a la diputada secretaria Beatriz González Hurtado se sirva dar lectura al Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se adiciona con dos párrafos el artículo 2777 del Código Civil del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "b" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Beatriz González Hurtado:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

A la Comisión de Administración de Justicia se turnó Iniciativa de Decreto por la que se adiciona con dos párrafos al artículo 2777 del Código Civil del Estado de Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 11 de septiembre del año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por la que se adiciona con dos párrafos el artículo 2777 del Código Civil del Estado de Guerrero, habiéndose turnado a la Comisión de Administración de Justicia para su estudio y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 57, 95, 96, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, en vigor, esta Comisión de Administración de Justicia es competente para analizar la Iniciativa de referencia y, en su oportunidad, emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerá en la misma, lo que procedemos a realizar en los términos siguientes:

Que el Gobierno del estado de Guerrero, en el Plan Trienal de Desarrollo 1996-1999, se esta-

bleció como uno de sus objetivos principales contribuir a la formación de un régimen en el que se garantice a todos la igualdad ante la ley y la eficacia de las instituciones públicas para proteger la integridad física de los individuos y su patrimonio, buscando con esto que la justicia sea una realidad inobjetable, se aspira así a un sistema jurídico en el que los individuos y las autoridades se sometan a las disposiciones legales con estricto respeto a los derechos humanos.

Que uno de los principales compromisos que tiene el titular del Poder Ejecutivo del estado, es el de actualizar el marco jurídico estatal, para adecuarlo a las nuevas exigencias que la sociedad reclama.

Que el Gobierno del estado está convencido que la sola expedición de leyes no modifica la realidad que se presenta en la impartición de justicia, pero sí, en cambio, constituye un instrumento invaluable para la transformación social a la que se aspira.

Que al Código Civil del Estado de Guerrero es necesario introducirle figuras jurídicas nuevas, acogidas por otras legislaciones del país, necesarias para encauzar adecuadamente la complejidad de la vida jurídica actual, que beneficie con una mayor seguridad a los guerrerenses.

Que por ello es necesario reformar y adicionar la legislación sustantiva civil del estado, respecto a la cesión de derechos hipotecarios, para sustituir su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, por la simple cesión de crédito, ahorrando tiempo y costo.

No obstante lo anterior, la Comisión Dictaminadora, al analizar la Iniciativa de referencia, remitida a este Honorable Congreso por el titular del Ejecutivo estatal, estimó necesario incorporar a ésta algunas modificaciones en su redacción para hacer más precisa y observar una mejor técnica legislativa, adecuándola en la medida de lo posible a las condiciones de tipo práctico que en este aspecto se suscitan en los tribunales, así como para dotarlas de un carácter justo y equitativo en cuanto a la actuación de las partes, para quedar como sigue:

Artículo 2777.- El acreedor podrá ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, siempre que continúe con la administración de los créditos. En caso de que deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca en favor del acreedor original se considerará hecha en favor de él o de los cesionarios, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.

Que por las razones esgrimidas con anterioridad y tomando en consideración que la presente adición al artículo 2777 del Código Civil del Estado de Guerrero, tiene como objeto simplificar el procedimiento a efecto de que cualquier acreedor pueda ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de notificación al deudor, siempre y cuando continúe con la administración de éstos.

Que los integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente aprobar la presente adición, en virtud de que con ello nuestra legislación civil se pondrá acorde con los tiempos que vivimos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política del estado,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE ADICIONA CON DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 2777 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo 1º.- Se adiciona con dos párrafos el artículo 2777 del Código Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 2777.- El acreedor podrá ceder sus créditos con garantía hipotecaria, sin necesidad de notificación al deudor de escritura pública, ni de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, siempre que continúe con la administración de los créditos. En caso de que deje de llevar la administración de los créditos, el cesionario deberá únicamente notificar por escrito la cesión al deudor.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la inscripción de la hipoteca en favor del acreedor original se considerará hecha en favor de él o de los cesionarios, quienes tendrán todos los derechos y acciones derivados de ésta.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del estado de Guerrero.

Chilpancingo, Guerrero, 6 de octubre de 1997.

Atentamente,

Los integrantes de la Comisión de Administración de Justicia: Diputado Primitivo Castro Carreto, Diputada Herminia Olea Serrano, Diputado Silvino Zúñiga Hernández,

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El Dictamen de antecedentes continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria Aceadeth Rocha Ramírez dé lectura al Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, signado bajo el inciso "c" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Con su permiso, señor presidente.

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

**HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO**

A la Comisión de Administración de Justicia se turnó Iniciativa de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el ciudadano licenciado Ángel Aguirre Rivero, gobernador constitucional del estado, en uso de las facultades que le otorga la legislación local, por oficio número 02350, de fecha 6 de agosto de 1997, remitió a este Honorable Poder Legislativo, Iniciativa de Decreto por la que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Que en sesión de fecha 11 de septiembre del año en curso, la Comisión Permanente de este Honorable Congreso tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de referencia habiéndose turnado a la Comisión de Administración de Justicia para su análisis y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto respectivos.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 57, 95, 96 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor, esta Comisión de Administración de Justicia es competente para analizar la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, y, en su oportunidad, emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerá en la misma, lo que procedemos a realizar en la siguiente forma:

Que el Gobierno del estado de Guerrero, con base en el Plan Trienal de Desarrollo 1996-1999, desea contribuir a la formación de un régimen en el que se garantice a todos la igualdad ante la ley y la eficacia de las instituciones públicas para proteger la integridad física de los indivi-

duos y su patrimonio, buscando con ello que la justicia sea una realidad inobjetable, se aspira a un sistema jurídico en el que los individuos y las autoridades se sometan a las disposiciones legales con estricto respeto a los derechos humanos.

Que el Gobierno del estado está convencido que la sola expedición de leyes no modifica la realidad que se presenta en la impartición de justicia, pero sí, en cambio, constituye un instrumento invaluable para la transformación social a la que aspira el pueblo de Guerrero.

Que en la actualidad, algunos procesos judiciales son lentos, confusos y complejos, ocasionando que la sociedad se desaliente en la búsqueda de la justicia, por ello se propone responder a la creciente complejidad de convivencia y relaciones, con normas y procedimientos que beneficien a las partes en el proceso, adecuando el marco jurídico a la realidad del estado de Guerrero y a los requerimientos de su desarrollo.

Los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, al analizar la Iniciativa de referencia, llegamos a las siguientes conclusiones:

La Comisión Dictaminadora, tomando en consideración que con la reforma al artículo 603 del Código Procesal Civil se establece una nueva denominación del juicio hipotecario, denominándolo en lo sucesivo "Juicio Especial Hipotecario", y dado que la Iniciativa enviada a este Honorable Congreso por el Ejecutivo estatal no contemplaba la actualización del artículo 601, consideró necesario reformar la redacción de éste, con el objeto de establecer en el mismo la expresión de "Juicio Especial Hipotecario", para quedar como sigue:

Artículo 601.- Posibilidad del acreedor hipotecario de escoger la vía para su reclamación. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el Juicio Especial Hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

Con la reforma al artículo 603 se adopta un procedimiento especial cuyo objeto es la constitución, ampliación, división y extinción de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito garantizado por la hipoteca, esto último, se encuentra previsto en la

redacción actual del citado precepto legal, y denomina a este juicio como hipotecario, con la reforma se denominará Juicio Especial Hipotecario.

En lo que respecta al artículo 604, con la reforma, se establece en su fracción III, otro requisito para la procedencia del Juicio Especial Hipotecario, señalando que la demanda correspondiente debe satisfacer los requisitos a que se contrae el artículo 232 del Código Procesal Civil, además de que la misma deberá ser presentada ante el juez del lugar en que se encuentre ubicado el bien inmueble hipotecado, y al mismo tiempo prevé el caso de que si fueren varios bienes y se encontraran ubicados en lugares distintos, le otorga al actor el derecho de elegir ante qué juez presentará la demanda correspondiente, o bien, la misma se presentará ante el juez en que las partes se hubieren sometido expresamente en el contrato.

Es importante señalar que las fracciones I y II del citado precepto legal, no sufrieron cambios de fondo, sino únicamente tienen cambios en la forma de su redacción.

Con la reforma al artículo 605 se establece la obligación del juez de la causa para el efecto que dentro del término de 48 horas, en el caso de que la demanda reúna los requisitos a que se contraen los artículos 632 y 604 del Código Procesal Civil, la admita en trámite y expida e inscriba la cédula hipotecaria correspondiente en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola en el Estado, sin necesidad de dictar mandamiento judicial alguno, como lo prevé actualmente el precepto legal en estudio.

En la fracción III se concede al actor el derecho de poder designar al depositario judicial del inmueble hipotecado, en caso de que el demandado no acepte la citada obligación.

En el caso de que la diligencia respectiva no se entienda con el demandado, le señala a éste la obligación para que manifieste al juez de la causa si acepta o no la responsabilidad de depositario judicial del bien hipotecado, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se llevó a cabo la diligencia respectiva, entendiéndose

que no la acepta si no hace tal manifestación, en cuyo caso el actor podrá solicitar al juez que conozca de la causa la entrega material de la tenencia del inmueble correspondiente.

El citado precepto legal en estudio, en su fracción V, concede el demandado o deudor el derecho de que al momento de producir contestación a la demanda, oponga las excepciones que tuviere para el caso concreto.

En su fracción VI, el precepto legal en comentario, únicamente sufrió cambios de forma en su redacción actual, siendo el fondo el mismo que se propone en la redacción que se contempla en la Iniciativa, motivo del presente análisis.

Es importante señalar que la Comisión Dictaminadora, al analizar la Iniciativa enviada a este Honorable Congreso por el Ejecutivo del estado, en su artículo 609, consideró necesario incrementar las excepciones que podrán oponerse en el Juicio Especial Hipotecario, por parte del deudor, siendo éstas las siguientes: de pago, de contrato no cumplido, novación, nulidad, de quita y la de espera, únicamente si constan en documento auténtico; la de incompetencia, litispendencia, conexidad de cosa juzgada, si se exhiben las copias selladas de la demanda, o, tratándose de litispendencia y conexidad, de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; en el caso de la cosa juzgada se deberá acompañar como prueba, copia debidamente certificada de la sentencia definitiva.

Por otra parte la Comisión dictaminadora consideró necesario adicionar un párrafo segundo al artículo 609 de la Iniciativa original, para el efecto de establecer que la personalidad de los promoventes se analizará de oficio por el juez. Las excepciones opuestas en ningún momento y por ningún motivo ocasionarán la suspensión del procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia de ley, recorriéndose la numeración de los párrafos subsecuentes del citado precepto legal.

Con dicha reforma se pretende ampliar lo relativo a las excepciones oponibles para el efecto de dar oportunidad a la parte demandada de realizar una mejor defensa en juicio, es decir, se amplían sus medios de defensa oponibles a los

de pago, de contrato no cumplido, novación, nulidad, de quita o de espera, así como las de incompetencia, litispendencia, conexidad o de cosa juzgada, y la personalidad, que será analizada de oficio por el juzgador.

En el párrafo tercero se prevé la hipótesis para el caso de que si el deudor se allanare a la demanda y solicite al juez de la causa un término de gracia para realizar el pago requerido o dar cumplimiento a lo reclamado, el juez tendrá la obligación de dar vista al actor para que dentro de los tres días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga, en cuyo caso deberá resolver tomando en consideración los acuerdos de las partes. El término de gracia no podrá exceder de tres meses.

En su párrafo cuarto, el citado precepto legal establece que en el caso de que el demandado no se allanare a la demanda ni solicite término de gracia, la obligación del juez de revisar la contestación a la misma y desechar de plano todas aquellas excepciones que sean diferentes a las que se contrae el primer párrafo del artículo 609 en comentario. Para el caso de que se opongan excepciones autorizadas por este precepto legal, el juez dará vista de las mismas al actor para el efecto de que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, llevándose a cabo en ese mismo acto, el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, debiéndose verificar ésta dentro de los veinte días siguientes.

En el párrafo quinto del artículo 609 se establece la obligación de las partes para el efecto de que tanto en la demanda como en la contestación de la misma, sean precisas al indicar si los hechos sucedieron ante testigos, debiendo citar los nombres y apellidos de éstos y presentar toda la documentación relacionada con dichos hechos, así como el ofrecimiento de las pruebas que consideren convenientes.

En su sexto párrafo el citado precepto legal establece la obligación de la parte oferente de preparar las pruebas que ofrezca, en cuyo caso en el acto de la audiencia deberá presentar testigos, peritos y demás pruebas que le hayan sido admitidas en autos dictados por el juez de la causa. Sólo en el caso de que la parte que ofrece

la prueba demuestre al juez de la causa fehacientemente la imposibilidad de preparar el desahogo de alguna de ellas, el juez bajo su más estricta responsabilidad tomará las medidas necesarias a efecto de preparar las pruebas que deberán desahogarse en la audiencia de ley.

En el párrafo séptimo del artículo en comentario se señala la obligación del juez que conozca de la causa de declarar desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente para el caso de que después de haber tomando las previsiones necesarias, éstas no se desahoguen, a más tardar en la audiencia.

El párrafo octavo del artículo 609 establece la obligación del juez de estar presente en la audiencia respectiva y de iniciar la misma resolviendo las excepciones que se hubieren opuesto, así como de recibir las pruebas admitidas que se encuentren preparadas por las partes y declarar desiertas las que no lo estuvieren. En ningún caso y por ningún motivo dicha audiencia podrá ser diferida ni mucho menos suspendida por el juez que conozca de la causa.

El precepto legal en comentario, en su último párrafo, otorga a las partes un término de diez minutos para el efecto de que formulen los alegatos que consideren convenientes, una vez que las pruebas ofrecidas hayan sido desahogadas, hecho lo cual el juez procederá a citar a las partes para oír la sentencia definitiva que dicte en el caso concreto.

Con la reforma al artículo 610, relativa a la sentencia de remate, se establece la obligación del juez para el efecto de que agotado el procedimiento respectivo, dicte la sentencia correspondiente dentro del término de cinco días, estableciéndose asimismo el derecho de las partes para poder apelar la misma, única y exclusivamente en el efecto devolutivo, es decir, la interposición del recursos de apelación no suspende el cumplimiento de la disposición o resolución apelada. Dicho en otros términos, el efecto devolutivo en la apelación consiste en desasir del conocimiento del asunto al juez inferior para someterlo al conocimiento del superior.

Al reformar el artículo 611, se pretende establecer los requisitos que deberán observarse para el remate del bien inmueble de referencia, es

decir, el procedimiento conforme al cual deberá llevarse a cabo el mismo.

No obstante lo anterior, la Comisión Dictaminadora consideró necesario modificar el párrafo inicial del citado precepto legal en virtud de que afectaba inminentemente a la parte demandada, toda vez que la dejaba en estado de indefensión al establecer como precio de la finca hipotecada el señalado en el avalúo presentado al momento de constituirse la hipoteca, lo que evidentemente redundaba en desventaja de la parte demandada en razón de que el valor o el precio del inmueble o de la finca no es el mismo, puesto que éste se ve incrementado por el transcurso del tiempo, estimándose pertinente sólo la aplicación del procedimiento aludido en las fracciones que comprende el citado precepto legal, para quedar como sigue:

Artículo 611.- Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

Fracciones de la I a la VII.-

Por último, con la citada Iniciativa, se derogan los artículos 607 y 608 del Código Procesal Civil, en virtud de que lo estipulado en los mismos se encuentra contemplado en el contenido del artículo 605.

Que los ciudadanos Integrantes de esta Comisión Dictaminadora consideramos procedente aprobar las presentes reformas y derogaciones, en virtud de que con las mismas se adopta la denominación de "Juicio Especial Hipotecario", porque se estima necesario darle un nombre específico, ya que se pretende que tenga una distinción característica, dado el objetivo de agilidad que se obtendrá en su tramitación.

Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora, con el objeto de establecer de manera clara las reglas procesales a las que habrán de sujetarse la tramitación de los juicios especiales hipotecarios en lo que respecta a las fechas de contratación o recontractación de los créditos correspondientes, para el efecto de que al momento de la instauración de los juicios respectivos no se afecte a personas cuyos créditos sean anteriores a la entrada en vigor de las presentes, consideró necesario adicionar un artículo segun-

do transitorio a la Iniciativa original, para quedar como sigue:

Artículo segundo transitorio.- Todos los créditos con garantía hipotecaria contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán conforme a las normas civiles y procesales civiles vigentes al momento de la contratación de los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se observará tratándose de las reestructuraciones, renegociaciones o nuevos convenios de deuda o crédito que tengan como antecedente un crédito hipotecario que se efectúe con posterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política local,

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ___ POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 1º.- Se reforman los artículos 601, 603, 604, 605 609, 610 y 611 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 601.- Posibilidad del acreedor hipotecario de escoger la vía para su reclamación. Si el crédito que se cobra está garantizado con hipoteca, el acreedor podrá intentar el Juicio Especial Hipotecario, el ejecutivo o el ordinario.

Capítulo II

Juicio Especial Hipotecario

Artículo 603.- Del Juicio Especial Hipotecario. Es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación, división y extinción de una hipoteca, así como su cancela-

ción, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo del pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los artículos 1805 y 2757 del Código Civil.

Artículo 604.- Requisitos de procedencia del Juicio Especial Hipotecario. Para que proceda el Juicio Especial Hipotecario deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Que el crédito conste en escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado;

II.- Que sea de plazo cumplido o porque hubiere incurrido en incumplimiento del contrato alguna de las partes, y

III.- Que el escrito de demanda satisfaga los requisitos del artículo 232 de este Código, y que sea presentada ante el juez de la ubicación del bien inmueble dado en garantía; si fueren varios bienes y estuvieren en lugares distintos, quedará a elección del actor, o bien, ante el que se hubiere sometido expresamente en el contrato.

Artículo 605.- Contenido del auto de ejecución. Presentada la demanda, si se satisfacen los requisitos del artículo anterior, el juez dentro de las 48 horas siguientes admitirá a trámite y ordenará:

I.- La expedición e inscripción de la cédula hipotecaria en el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola del Estado;

II.- Que a partir de la fecha en que se entregue al demandado la cédula hipotecaria, quede la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos que conforme a la ley y al contrato respectivo, deban considerarse como parte integrante de la misma,

de los que, a petición del actor se formará inventario para ser agregado al expediente;

III.- Que el demandado contraiga la obligación de depositario judicial, y si no acepta en el acto de la diligencia, el actor designará al que estime conveniente;

IV.- Si la diligencia no se entendiere directamente con el deudor, éste deberá, dentro de los tres días siguientes, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca;

V.- Que se corra traslado al demandado, para que dentro del término de nueve días dé contestación a la demanda, y en caso, oponga las excepciones que tuviere, y

VI.- Si en el título con base en el cual se ejercita una acción hipotecaria se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la existencia del juicio para que manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Artículo 609.- Oposición del demandado y apertura del juicio contradictorio. En el Juicio Especial Hipotecario el deudor podrá oponer las excepciones de pago, de contrato no cumplido, novación, nulidad, de quita o de espera, si constan en documento auténtico; la de incompetencia, litispendencia, conexidad o de cosa juzgada, las tres últimas si se exhiben las copias selladas de la demanda, o tratándose de litispendencia y conexidad, de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido; en el caso de la cosa juzgada se deberá acompañar como prueba, copia debidamente certificada de la sentencia definitiva.

La personalidad de los promoventes se analizará de oficio por el juez. Las excepciones opuestas en ningún caso suspenderán el procedimiento y se resolverán de plano en la audiencia de ley.

Si el demandado se allanare a la demanda y solicitare término de gracia para el pago o cumplimiento de lo reclamado, el juez dará vista al

actor para que, dentro de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes. El término de gracia no podrá exceder de tres meses en ningún caso.

No encontrándose en el supuesto del párrafo que antecede, el juez, bajo su más estricta responsabilidad, revisará escrupulosamente la contestación a la demanda y desechará de plano las excepciones diferentes a las que se autoriza. Si se oponen excepciones de las antes especificadas, dará vista con las mismas a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga por el término de tres días. En ese mismo acto, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la que deberá verificarse dentro de los 20 días siguientes.

Tanto en la demanda, como en la contestación de la misma, las partes tienen la obligación de ser precisas, indicando en los hechos si sucedieron ante testigos, citando los nombres y apellidos de éstos y presentando todos los documentos relacionados con dichos hechos. En los mismos escritos, las partes deben ofrecer todas las pruebas relacionándolas con los hechos que pretenden probar. El juzgador resolverá sobre la admisión o desechamiento de pruebas, según proceda, en el auto que recaiga de las promociones en que se ofrezcan; no admitirán las contrarias a derecho, la moral o sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o no se hayan relacionado con los mismos.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de la parte oferente, por lo que en el acto de la audiencia, deberá presentar testigos, peritos y demás pruebas que le hayan sido admitidas, y solamente en caso de que demuestre fehacientemente al juez la imposibilidad de preparar el desahogo de alguna de las pruebas que le fueron admitidas, ésta bajo su estricta responsabilidad, auxiliará al oferente expidiendo los oficios y citatorios que correspondan a efecto de preparar las pruebas que deberán desahogarse en la audiencia de ley.

Si llamado a un testigo, perito o solicitado un documento que haya sido admitido como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofre-

cida por causa imputable al oferente.

El juez deberá de estar presente en la audiencia, la que se iniciará resolviendo las excepciones que hubiere, recibirá las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, y se declararán desiertas las que no lo estuvieren, por lo que la audiencia no se suspenderá ni habrá diferimientos de ésta en ningún caso.

Desahogadas las pruebas, las partes podrán alegar verbalmente, sin que su intervención exceda de diez minutos por cada una, y el juez procederá a citar para sentencia definitiva.

Artículo 610.- Sentencia de remate. Agotado el procedimiento con el desahogo de las pruebas o concluido que sea el plazo para ello, el juzgador dictará la sentencia correspondiente dentro del término de cinco días, la que podrá ser apelable únicamente en el efecto devolutivo.

Artículo 611.- Para el remate, se procederá de la siguiente forma:

I.- Cada parte tendrá derecho de exhibir, dentro de los cinco días siguientes a que sea ejecutable la sentencia, avalúo de la finca hipotecada, practicado por un corredor público, una institución de crédito o por perito valuador legalmente autorizado, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de interesado en el juicio;

II.- En el caso de que alguna de las partes deje de exhibir el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción anterior, se entenderá su conformidad con el que haya exhibido su contraria;

III.- En el supuesto de que ninguna de las partes exhiba el avalúo dentro del plazo señalado en la fracción I de este artículo, cualquiera de ellas lo podrá presentar posteriormente, considerándose como base para el remate el primero en tiempo;

IV.- Si las dos partes exhibieren los avalúos en el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo y los valores determinados de cada uno de ellos no coincidieren, se tomará como base para el remate, el promedio de ambos avalúos; siempre y cuando no exista un treinta por ciento

de diferencia entre el más bajo y el más alto, en cuyo caso el juez ordenará se practique nuevo avalúo por el corredor público, la institución bancaria o el perito valuador legalmente autorizado que al efecto designe;

V.- La vigencia del valor que se obtenga por los avalúos será de seis meses para que se lleve a cabo la primera almoneda de remate. Si entre éstas y las subsecuentes mediara un término mayor se deberán actualizar los valores;

VI.- Obtenido el valor del avalúo, según el caso que corresponda y de acuerdo a las fracciones anteriores, se procederá a rematar la finca en los términos del título IV, del libro tercero de este ordenamiento, y

VII.- El auto aprobatorio del remate y las demás resoluciones que se dicten en esta vía especial hipotecaria podrán ser apeladas sólo para efecto devolutivo y en ningún caso podrá suspenderse el procedimiento.

Artículo.- Se derogan los artículos 607 y 608 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 607.- Se deroga.

Artículo 608.- Se deroga.

Transitorios

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el *Periódico Oficial* del Gobierno del estado de Guerrero.

Artículo segundo.- Todos los créditos con garantía hipotecaria contraídos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se regirán conforme a las normas civiles y procesales civiles vigentes al momento de la contratación de los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también se observará tratándose de las reestructuraciones, renegociaciones o nuevos convenios de deuda o crédito que tengan como antecedente un crédito hipotecario que se efectúe con posterioridad a

la entrada en vigor del presente Decreto.

Chilpancingo, Guerrero, 6 de octubre de 1997.

Atentamente,

Los integrantes de la Comisión de Administración de Justicia: Diputado Primitivo Castro Carreto, Diputado Silvino Zúñiga Hernández, Diputada Herminia Olea Serrano.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El Dictamen de antecedentes continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria Beatriz González Hurtado se sirva dar lectura al Dictamen y Proyecto de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal de 1998, firmado bajo el inciso "d" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Beatriz González Hurtado:

Se emite Dictamen y Proyecto de ley.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

A la Comisión de Hacienda se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 1998.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el Ejecutivo del estado, por oficio de fecha 9 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 1998.

Que en sesión ordinaria de fecha 11 del mes y año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia habiéndose turnado a la Comisión Permanente Especial de Hacienda para los efectos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor.

Que los suscritos, diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 56, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, estamos facultados para efectuar el estudio de los códigos y leyes, así como de los presupuestos de ingresos y egresos del estado y de los municipios, para prever que la recaudación de ingresos se ajuste a los principios contenidos en el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los egresos se ejerzan en forma transparente y con apego a las leyes correspondientes.

Que en acato de dichas facultades, nos corresponde analizar, discutir y en su caso, aprobar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 1998, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que es facultad del Ejecutivo del estado, de conformidad con lo que establece la fracción VII, del artículo 74, de la Constitución Política estatal, presentar al Congreso del Estado, a más tardar el día 15 del mes de diciembre de cada año, para su discusión y aprobación, en su caso, los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente.

Que en un Estado social y democrático de derecho corresponde a las autoridades hacendarias, las tareas en materia de recaudación y fiscalización de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos para la realización de los fines sociales que la ciudadanía ha consagrado en la Constitución General de la República y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo que el proceso recaudatorio y la erogación financiera deben estar sujetos permanentemente al análisis por parte del Honorable Congreso estatal y del propio Poder Ejecutivo, en un marco de colaboración, para alcanzar el perfeccionamiento de la legislación impositiva, toda vez que las fuentes de recursos naturales no han demostrado el dinamismo y la amplitud suficiente para satisfacer las demandas que requiere el pueblo de Guerrero.

Que la modernización administrativa busca el manejo más transparente y recto de los recursos gubernamentales, los cuales se destinan a proporcionar ayuda a las clases marginadas, proveyéndolos de bienes y servicios, con el esfuerzo recaudatorio que se obtiene diariamente a través del pago de las contribuciones que efectúan los contribuyentes y con las aportaciones del Gobierno del estado.

Que la presente Ley de Ingresos del Estado se sustenta en las condiciones económicas previsibles, tanto en el ámbito nacional como en el estatal para el ejercicio fiscal 1998, y concretamente se han tomado en consideración las medidas de política económica federal, y particularmente las de carácter fiscal, en virtud, en este último caso de la prevalencia del Sistema de Coordinación al cual se encuentra adherido el estado de Guerrero, a través de los convenios celebrados con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la Federación.

Que acorde con el Plan Trienal Estatal de Desarrollo 1996-1999, la política fiscal que para el ejercicio 1998 propone el Ejecutivo del estado define como punto de partida los avances registrados en materia de administración tributaria en 1997, tanto en el mejoramiento del sistema recaudatorio, como en la ampliación de la base de contribuyentes y en el aumento de la captación de ingresos, así como dar plena congruencia con las de carácter nacional, a las acciones tendientes a lograr en el ámbito local, la equidad y justicia tributaria, procurando para ello de manera constante mayor eficiencia y efectividad del aparato administrativo tributario, parte importante de esta política será la asistencia que se brindará al contribuyente en forma personal y a través de las diferentes organizaciones, esto en la búsqueda del cumplimiento oportuno y voluntario de sus deberes fiscales y desalentar así la evasión y elusión fiscal.

Que la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 1998 pretende proporcionar al erario público los recursos necesarios para financiar el presupuesto de gasto para el mismo periodo, lo que se espera lograr sin proponer la creación de nuevos gravámenes o contribuciones, ni el aumento de tasas en los impuestos vigentes; por lo que respecta a las cuotas y tarifas que por concepto

de derechos se aplican por los servicios que dentro de sus funciones de derecho público presta el Estado, se incrementan en un 12 por ciento para recuperar la pérdida del poder adquisitivo que con motivo de la inflación se espera para el siguiente año.

Que esta Comisión dictaminadora, al analizar en lo particular la presente Iniciativa, constató que en el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y apuestas sobre juegos permitidos, se adecua su redacción al agregar la palabra concursos de toda clase, con el objeto de atender a las disposiciones de carácter federal, al ser congruentes con lo establecido por el artículo 130 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y con las reformas a la Ley de Hacienda del Estado, para que los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, sean sujetos en el pago de este impuesto por los premios que otorguen con motivo de los concursos que celebren.

Que por otra parte, en la presente Ley, se reduce la tasa impositiva del 2 al 1.5 por ciento en el pago del impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados entre particulares, esta disminución que alcanza el 25 por ciento de la tasa del gravamen, tiene como objetivo fundamental el de propiciar la regularización de los contribuyentes en el entero voluntario de este tributo, cabe destacar que este beneficio está encaminado hacia las clases sociales de menor capacidad económica.

En el capítulo noveno del título primero de la presente ley, que se refiere al Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, se modifica la tasa impositiva de este gravamen, con el objeto de dar plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad que establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal, unificándose la tasa al 2 por ciento para todos los contribuyentes de este impuesto, lográndose con esta medida, abatir las inconformidades de los prestadores del servicio de hospedaje, por la desproporcionalidad e inequidad de la tasa impositiva, ya que actualmente existen tres clasificaciones, la del 3 por ciento para hoteles gran turismo; hoteles de cinco, cuatro y tres estrellas 2 por ciento; y 1 por ciento para hoteles de dos estrellas y menores.

Que en materia de derechos cabe destacar que independientemente del índice inflacionario que se espera para el próximo ejercicio fiscal, el incremento que se propone en lo general es del orden del 12 por ciento, siendo éste el resultado obtenido del consenso que se realizó con las diferentes dependencias operativas del Gobierno del estado.

Que la captación de recursos que se prevé por concepto de productos se logrará con la actualización del multicitado 12 por ciento en el costo por enajenación o explotación de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del estado.

Que para el próximo ejercicio fiscal, en una actitud federalista, el ciudadano presidente de la República, ha sometido a la aprobación del Honorable Congreso de la Unión reformas a la Ley de Coordinación Fiscal que se refieren a la constitución de los fondos de aportación federal con los cuales se transferirán de manera formal los recursos destinados a financiar el gasto de educación básica y los servicios de salud, tal y como se prevé en el título séptimo, artículo 38 de la presente Ley.

Que, por otra parte, se estima que los ingresos del sector público para el ejercicio fiscal 1998, ascenderán a 3 079.5 millones de pesos; de los cuales corresponden 2 732.2 millones de pesos al Gobierno del estado y 347.3 millones de pesos a los organismos bajo control presupuestal directo, conforme al siguiente desglose:

	Millones de pesos
Ingresos propios	392.1
Impuestos	163.0
Derechos	50.9
Productos	53.0
Aprovechamientos	125.2
Participaciones Federales	2 340.1
Ingresos de los Organismos	
Descentralizados	347.3
Total	3 079.5

Que esta Comisión dictaminadora considera que la expedición de la nueva Ley de Ingresos del Estado que se analiza, se encuentra ajustada a la nueva realidad económica que vive el país,

que es crítica y de incertidumbre y que repercute en la vida de los guerrerenses, razón por la que, solicitamos a esta Plenaria su aprobación, porque no es lesiva socialmente y esta orientada para que el Gobierno del estado pueda captar los ingresos necesarios para hacer frente a todas las demandas del pueblo de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política local,

LA QUINUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998 NÚMERO _____.

Chilpancingo, Guerrero, 16 de diciembre de 1997.

Atentamente,

Los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda: Diputado Eladio Palacios Serna, Diputada Esthela Ramírez Hoyos, Diputado Abimael Salgado Salgado, Diputado Saúl López Sollano, Diputado Severiano de Jesús Santiago.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El presente Dictamen y Proyecto de Decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria Aceadeth Rocha Ramírez se sirva dar lectura al Dictamen y Proyecto de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 1998, signado bajo el inciso "e" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Con su permiso, señor presidente.

Se emite Dictamen y Proyecto de ley.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

A la Comisión de Hacienda se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 1998.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo del estado, por oficio de fecha 9 de diciembre del año en curso, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local, remitió a este Honorable Congreso Iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 1998.

Que en sesión ordinaria de fecha 11 del mes y año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, habiéndose turnado a la Comisión Permanente Especial de Hacienda para los efectos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor.

Que los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 56, 95, 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor, tenemos plenas facultades para que en el ejercicio de nuestras atribuciones analicemos las leyes fiscales del estado y las de los municipios y dictaminar sobre aquéllos casos que se presenten sobre modificaciones básicas a dichas leyes, así como para revisar los ingresos que habrán de percibir los ayuntamientos para su adecuado y eficaz funcionamiento; razón por la que es competente para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de Ley que recaerán en la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que uno de los principios fundamentales del nuevo pacto social es el federalismo, el cual sostiene que el fortalecimiento de las haciendas municipales, sólo podrá ser posible en la medida en que los municipios asuman nuevas y mayores responsabilidades en la recaudación y adminis-

tración de sus ingresos tributarios.

Que atendiendo al espíritu que anima a este nuevo pacto social y en el marco de las reuniones municipales celebradas en las distintas regiones económicas, los 76 ayuntamientos que integran el estado consensaron las modificaciones y adecuaciones contenidas en la presente Ley de Ingresos para los Municipios, para el ejercicio fiscal 1998, corresponsabilizándose en su formulación, dentro del ámbito de la competencia tributaria que las leyes fiscales les confieren.

Que para lograr el consenso en la formulación de la presente Ley, fue necesario precisar que la intención para el ejercicio fiscal 1998, no es incrementar los ingresos municipales a costa de aumentar la carga tributaria a los contribuyentes; sino que por el contrario, se pretende seguir avanzando en la recaudación de ingresos, elevando y mejorando la eficiencia de la administración fiscal municipal.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos, se contemplan readecuaciones y adiciones por virtud de los convenios de coordinación fiscal suscritos entre el estado y la Federación.

Que con el propósito de mantener actualizados los valores catastrales que constituyen la base del impuesto predial, se adiciona con cuatro párrafos el artículo 8º para establecer la obligatoriedad de las personas morales sujetos de este impuesto, para presentar cada cinco años ante la Tesorería municipal correspondiente, el avalúo de sus bienes inmuebles; con ello se busca que los municipios cuenten con un instrumento legal que les permita actualizar cada cinco y tres años, los valores catastrales de los predios y construcciones, utilizando para los años intermedios las tasas inflacionarias anuales previstas por el Banco de México.

Que con el objeto de evitar la concurrencia fiscal municipio_Federación sobre una misma fuente o actividad, se modifica la fracción IX, del artículo 11, relativo al impuesto por la celebración de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, y se desgrava de los impuestos, todo lo relativo a bailes en todos aquellos

casos que por esta actividad se cubra el Impuesto al Valor Agregado.

En la presente Ley, para el efecto de incluir en el pago de derechos todos los conceptos por los cuales se modifiquen las características cualitativas y cuantitativas de la propiedad raíz, se modifica la redacción del artículo 19 con el objeto de incrustar en el mismo el pago de derechos por la expedición de licencias en materia de fraccionamientos, lotificación, relotificación y fusión de predios, en virtud de que la Ley vigente no los contemplaba.

Asimismo, se suprime del artículo 20 de la Ley de Ingresos de los Municipios, en vigor, el cobro de derechos por la prestación de servicios de inspección de terrenos, toda vez que el cobro de este derecho se encuentra gravado por la Ley Federal del Impuesto al Valor Agregado, correspondiendo su captación al fisco federal y no al fisco municipal, como erróneamente lo establece la Ley en vigor.

Se modifica en la presente Ley, la redacción actual del artículo 26, con el objeto de precisar el cobro por concepto de derechos por el control y registro de los avalúos que realicen los peritos valuadores para efectos fiscales en los municipios, y no por los servicios prestados por éstos.

Que para coadyuvar a disminuir el delito del abigeato y contribuir al cuidado de la salud pública por la venta de carnes en estado natural, se adiciona un párrafo al artículo 44 de la presente Ley, con lo que se permitirá regular, en todos aquellos municipios que no cuenten con rastro, la matanza y sacrificio de animales para consumo humano, previa autorización del Ayuntamiento y cubiertos los requisitos respectivos, incluido el pago de los derechos correspondientes.

Por otra parte, en el capítulo de Derechos, se adiciona un párrafo al artículo 49, con la finalidad de simplificar los trámites administrativos entre el municipio y la Comisión Federal de Electricidad.

Que con la finalidad de ampliar los ingresos tributarios por concepto del uso de la vía pública, se contempla adicionar el artículo 60, con una

fracción III, de la presente Ley, para regular lo relativo a la instalación de las casetas telefónicas y anuncios comerciales que en ellas se coloquen, gravándolas de acuerdo a la liberación que de este concepto ha hecho el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal a todas las entidades federativas.

Que, asimismo, por recomendación del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en materia de derechos, se reordenaron algunos factores para adaptarlos a los diferentes niveles socioeconómicos de los contribuyentes, estableciéndose, en algunos casos, candados a efecto de evitar criterios de discrecionalidad; tal es el caso de las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación y/o consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, gravamen que fue aprobado a partir del ejercicio fiscal de 1997, y que en la presente Ley se establece en su artículo 61, en lo referente a los mismos la palabra "hasta" con el objeto de beneficiar a los contribuyentes sujetos de este derecho, en virtud de que no se les impone cubrir una cantidad determinada, dejando abierta la posibilidad de que los mismos paguen el derecho correspondiente, tomando en consideración su capacidad económica, sustituyéndose además la expresión de venta de cerveza, vinos y licores, por el concepto de bebidas alcohólicas, en virtud de que el cobro del derecho correspondiente al primero corresponde exclusivamente a la Federación.

La presente Ley, en su artículo 62, en sus fracciones V y VI, establece el cobro de derechos por concepto de anuncios comerciales colocados en las casetas telefónicas y vehículos de transporte público, así como en equipos y aparatos de diversión acuáticos de explotación comercial, en virtud de que el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal liberó a todas las entidades federativas el cobro de derecho sobre anuncios comerciales.

Por otra parte, y con el objeto de actualizar los factores salariales en materia de arrendamiento de bienes muebles o inmuebles propiedad de los municipios, se modifica el artículo 66, en su fracción I; es decir, que las tarifas con-

pladas en el mismo fueron actualizadas en virtud de que el cobro por el derecho de referencia, se encuentra desactualizado y muy por abajo de la realidad; esto es, se cobra por metro cuadrado en materia de arrendamiento de locales en mercados municipales, el 0.004 por ciento de un salario mínimo que equivale a 9 décimas de un centavo, o sea, que el contribuyente en la actualidad cubre al fisco municipal la cantidad de nueve centavos por metro cuadrado arrendado, y en la presente Ley, se modifica la citada tarifa a efecto de que para el ejercicio fiscal 1998, los contribuyentes cubran la cantidad de 90 centavos por metro cuadrado.

El artículo 100 de la presente Ley se modificó en su redacción, con el objeto de evitar controversias entre el fisco y los contribuyentes, fijándose en el mismo el porcentaje mensual del 2 por ciento sobre el cual se determinarán los recargos por concepto de saldos insolutos, durante el ejercicio 1998, en virtud de que la Ley de Ingresos para el presente ejercicio fiscal no lo establecía.

Finalmente, la presente Ley sufre modificaciones en relación con la de 1997, en su artículo 123 referente a los techos financieros de los 76 municipios que integran nuestra entidad federativa, incrementándose los mismos en un 18.95 por ciento con respecto al ejercicio de 1997, en virtud de que para 1998 el ingreso mínimo de los municipios ascenderá a \$730 622 450.00 millones de pesos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política local,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY DE INGRESOS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998 NÚMERO_____.

Chilpancingo, Guerrero, 16 de diciembre de

1997.

Atentamente,

Los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda: Diputado Eladio Palacios Serna, Diputada Esthela Ramírez Hoyos, Diputado Abimael Salgado Salgado, Diputado Saúl López Sollano, Diputado Severiano de Jesús Santiago.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El presente Dictamen y Proyecto de Decreto continúa con su trámite legislativo.

Esta Presidencia invita a los señores diputados a guardar silencio, a efecto de escuchar con atención a la secretaria en el uso de la palabra.

Solicito a la diputada secretaria, Beatriz González Hurtado, dé lectura al Dictamen y Proyecto de Decreto, por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado, signado bajo el inciso "f" del segundo punto del orden del día.

La secretaria Beatriz González Hurtado:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

A la Comisión de Hacienda se turnó Iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal del Estado de Guerrero número 151.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Ejecutivo del estado, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, por oficio de fecha 9 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, Iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal del Estado de Guerrero número 151.

Que el Pleno de la Quincuagésima Quinta

Legislatura de este Honorable Congreso, en sesión ordinaria de fecha 11 del mes y año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de antecedentes, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor.

Que esta Comisión Permanente Especial de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 56, 95, 96, 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene plenas facultades para dictaminar en relación con la expedición, reformas, adiciones y derogaciones de las leyes fiscales del estado y de los municipios, por lo que corresponde a la misma analizar y emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerá en la Iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal del Estado, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que en materia fiscal el Plan Trienal Estatal de Desarrollo 1996-1999, establece la necesidad de innovaciones al marco legal que conlleven a la obtención de mayores niveles de ingreso del Gobierno del estado, que permitan satisfacer las necesidades más apremiantes de la población, para avanzar en el desarrollo económico y social a que tienen derechos los guerrerenses.

La recuperación económica que ha empezado a darse en los diversos sectores económicos, obliga a redoblar esfuerzos para que los beneficios se traduzcan en una mayor generación de empleo, un mayor poder adquisitivo, así como una planta productiva más sólida y competitiva y un estado con finanzas públicas sanas que permitan hacer frente a las prioridades de los guerrerenses.

Considerando que la administración pública estatal demanda una mayor eficacia para alcanzar los objetivos y metas planteadas en el Plan Trienal Estatal de Desarrollo, se hace necesario avanzar en el perfeccionamiento de nuestra legislación fiscal, siendo de vital importancia una permanente revisión a los ordenamientos jurídicos que dan vigencia a las normas que rigen la actividad recaudatoria de nuestra entidad federativa.

En este aspecto, la presente Iniciativa tiene

como objeto fundamental presentar propuestas que atienden las inquietudes de los contribuyentes en materia de simplificación administrativa y seguridad jurídica, cuyo propósito es mejorar el marco jurídico impositivo y hacerlo cada vez más sencillo, proporcional y equitativo.

En este orden de ideas, las propuestas que contiene esta Iniciativa podemos dividir las en dos aspectos fundamentales: medidas de simplificación legal y administrativa en el cumplimiento de las obligaciones fiscales; y medidas para otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

Acorde con lo anterior, dentro de las medidas para simplificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, destacan las siguientes:

— Se establece el día 17 como único plazo para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones de pago, suprimiéndose los días 10 para personas morales y 15 para personas físicas, adecuándose al Código Fiscal de la Federación.

— Se establece la obligación de las autoridades para recibir declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que se exhiban sin hacer observaciones ni objeciones, devolviendo copia sellada a quien los presente.

— Se establece que los contribuyentes que tengan dos o más establecimientos en una misma ciudad, presenten en una sola declaración el pago de contribuciones.

— Se amplía el término en 10 días más, para que los contribuyentes puedan presentar datos o informes cuyo contenido sea difícil proporcionar o de difícil obtención.

Aunado a lo antes expuesto, dentro de las medidas para otorgar mayor certidumbre y seguridad jurídica a los contribuyentes, por su gran importancia se señalan las siguientes:

— Se aumenta de 18 a 48 meses el plazo para el pago en parcialidades de créditos fiscales, adecuándose al Código Fiscal de la Federación.

— Se aumenta de 2 a 5 años el derecho de los

contribuyentes para solicitar la devolución de impuestos pagados de más.

— Se precisan los requisitos para la representación de los contribuyentes ante las autoridades fiscales, prohibiéndose la gestoría de negocios en materia fiscal.

— Se incorpora la sanción de 1 a 6 años de prisión a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

— Se establece un término máximo de 6 meses para la conclusión de auditorías practicadas a los contribuyentes.

— Se precisa la obligación de la autoridad fiscal para proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes.

— Se establece la figura del síndico del Contribuyente.

— Se precisa que las opiniones de los auditores en las visitas domiciliarias no producen efectos resolutivos sobre el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

— Se amplía el término de 5 a 45 días para que en el caso de infracciones, que se determinen mediante auditoría, se disminuyan en un 20 por ciento.

— Se establece la obligación de la autoridad para señalar los requisitos que debe contener la convocatoria de remate, con el objeto de no dejar en estado de indefensión al contribuyente, así como a terceros que puedan tener interés.

— Se precisa el derecho de terceros en los casos de adjudicación cuando son rematados los inmuebles.

Dentro de las reformas y adiciones al Código Fiscal, es de reconocerse que la comunicación en sus diversas modalidades constituyen un factor de apoyo esencial para dar cumplimiento a las obligaciones fiscales, hecho que permite dar a conocer con oportunidad y amplitud a los

contribuyentes, la naturaleza de sus obligaciones y, en su caso, los modos indispensables de defensa que prevé el Código Fiscal del Estado.

Es de reconocerse que las reformas fiscales también trascienden en el campo de la operación administrativa, con el propósito de simplificar los trámites, al efecto se han implantado formatos múltiples únicos para el trámite de inscripción e incidencias al padrón de contribuyentes.

DE LAS REFORMAS

Por medio de la Iniciativa en análisis, a través de su artículo primero, se reforman los siguientes artículos:

Artículo 4º, del título primero denominado "Disposiciones generales", capítulo Único, con el objeto de precisar el nombre correcto de los instrumentos jurídicos en materia fiscal, así como de las leyes fiscales del Estado.

Artículo 32 bis, del título Segundo denominado "De los sujetos pasivos y del crédito fiscal", capítulo II "Del nacimiento y de terminación de los créditos fiscales", con el objeto de establecer la base para la actualización de las contribuciones cuando los contribuyentes no las cubran dentro de los plazos o fechas fijados por la ley, eliminándose las lagunas contempladas en la legislación fiscal en cuanto a la actualización de las contribuciones, además se precisa la base para la aplicación de los recargos por falta de pago oportuno de los contribuyentes, tomando en consideración el porcentaje que para las contribuciones federales aplique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 35, con el objeto de normar como Ley Fiscal a los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal que suscriba el estado con la Federación y se precisa el nombre correcto del Decreto del presupuesto de egresos y de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública, en virtud de que en el texto actual del artículo en comento los citados ordenamientos legales son señalados en forma incorrecta. Además, para ser congruente el citado artículo con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,

se precisa el nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración, en virtud de que en su texto actual, el artículo en comento la denomina únicamente Secretaría de Finanzas.

Artículo 41, con el objeto de incrementar el plazo para el pago en parcialidades, cuando el contribuyente cumpla con las reglas de carácter general vigentes en el momento de su solicitud, es decir, de 18 parcialidades que se señalan en el texto actual del artículo en comento, se incrementa a 48, en beneficio del contribuyente, haciendo congruente nuestra legislación con la política fiscal implementada por la federación. Por otra parte, se precisa que la actualización de los créditos fiscales, así como de los recargos se calcularán a partir de la fecha en que dejaron de cubrirse y no a partir de la fecha de actualización, como se establece en la redacción del texto actual del citado precepto legal.

Artículo 50, en su fracción V, con el objeto de precisar que para la procedencia de la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, no importando las sumas de éstas, es necesario que la Secretaría de Finanzas y Administración dicte un acuerdo previo, o bien que exista sentencia ejecutoriada de la autoridad correspondiente, en virtud de que actualmente de la redacción del precepto legal en comento se desprende que si el contribuyente no recurre ante el Tribunal de lo Contencioso el pago indebido, y si este excede de 25 veces el salario mínimo, la Secretaría de Finanzas y Administración no puede efectuar la devolución correspondiente.

Por otra parte se reforma el párrafo segundo de este mismo artículo en virtud de que contra la negativa de autoridad competente para la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, no existe recurso administrativo. Señalando como única opción para el contribuyente el trámite del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y con la reforma el contribuyente podrá optar para interponer el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal, o en su defecto el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, brindándosele a los contribuyentes mayor seguridad jurídica.

Artículo 55, con el objeto de establecer que el derecho de los particulares para solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco del Estado, prescriben en los mismos términos y condiciones del crédito fiscal; observando con la misma en sus términos el principio de igualdad jurídica entre los sujetos del impuesto, en virtud de que se considera justo que el término de prescripción sea igual para ambos sujetos.

Artículo 71, del título Tercero denominado "De los derechos y obligaciones fiscales", sección primera "De los sujetos", con el objeto de ampliar el concepto de la representación de los contribuyentes ante las autoridades fiscales, prohibiéndose la gestoría de negocios en los trámites administrativos, simplificándose con esta reforma, los trámites administrativos que realizan los contribuyentes ante las autoridades fiscales, brindándose mayor seguridad jurídica a éstos, en virtud de que en muchas ocasiones son sorprendidos por terceras personas ajenas al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, además la reforma al citado precepto legal obedece al hecho de hacer congruente nuestro Código Fiscal con lo que establece el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 71 bis, con la finalidad de establecer que toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, además de contener los requisitos señalados por el precepto legal en comento, deberá estar firmada por el interesado o por la persona legalmente autorizada para ello a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que estampará su huella digital; es decir, se establece la norma para la presentación de las promociones a través de las personas que estén autorizadas, brindando con ello mayor seguridad jurídica al contribuyente.

Artículo 74, fracción I, con el objeto de establecer como obligación del contribuyente, aún cuando no causen directamente algún impuesto estatal, la de registrar cada uno de sus establecimientos, sucursales, bodegas o agencias, en la administración o agencia fiscal estatal de su jurisdicción, incluyendo los establecimientos en una misma ciudad, para efectos de control. La reforma de esta fracción tiene como finalidad simplificar algunos preceptos de la Ley de Ha-

cienda del Estado que eran repetitivos por lo que respecta a los derechos y obligaciones de los contribuyentes.

Por otra parte, con la reforma al citado artículo, en su fracción II, se establece como obligación de los contribuyentes y retenedores, la de enterar el pago de sus contribuciones a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al que corresponda al ingreso percibido, las remuneraciones pagadas o las retenciones que haya efectuado en la administración o agencia fiscal estatal de su jurisdicción, mediante las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, con la finalidad de eliminar algunos artículos repetitivos que se contemplan en el texto actual de la Ley de Hacienda del Estado y que vienen incluidos en el Decreto de reformas, adiciones y derogaciones para el próximo ejercicio fiscal remitido por el Ejecutivo del estado a este Honorable Congreso, estableciéndose un criterio único en relación con los derechos y obligaciones de los contribuyentes para el pago de sus contribuciones, además de que se logra dar el mismo trato fiscal en cuanto al periodo de vencimiento para el pago de sus impuestos a las personas físicas y morales.

Artículo 78, se reforma con el objeto de precisar la facultad de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales e incorporar la facultad para comprobar la comisión de delitos, al establecer que: las autoridades fiscales del estado a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, estatales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, con la finalidad de hacer congruente el contenido del mismo con lo estipulado en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 79, en su fracción II, con el objeto de establecer la obligación de los visitadores domiciliarios de identificarse plenamente ante la persona con la que se entienda la diligencia, asentando tal situación en el acta correspondiente que se levante con motivo de la misma, propor-

cionando de esta forma una mayor seguridad jurídica al contribuyente y haciendo acorde nuestra legislación en el precepto legal en comento, con el contenido del artículo 44, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, se reforma la fracción VII del artículo en comento, con el objeto de establecer como obligación de los visitadores de hacer constar en acta, además de los hechos las condiciones y circunstancias observadas, para hacer congruente su contenido con lo estipulado en la fracción I, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación, además de reiterar que las opiniones de éstos no producen efectos resolutivos.

Artículo 90 bis IV, del título tercero denominado “De las omisiones”, capítulo primero “De las infracciones y sanciones”, se reforman en el inciso “b” de su fracción II, con el objeto de ampliar el plazo para el pago en relación con los contribuyentes auditados, es decir, de 5 días que se contempla en el texto actual se amplía a 45 días, para hacerlo acorde con lo establecido por la fracción II, del artículo 77, del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 96, del título tercero denominado “De las omisiones”, capítulo II, “De los delitos fiscales”, se reforma en su párrafo segundo. Con el objeto de establecer que en los procesos por delitos fiscales, se sobreseerán a petición de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos, o bien de estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción de la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiere. La reforma de este precepto obedece al hecho de precisar la facultad de la Secretaría de Finanzas para solicitar de manera discrecional ante la autoridad correspondiente el sobreseimiento de los procesos por delitos fiscales, en caso de que los procesados paguen las contribuciones, sanciones y recargos respectivos o bien que garanticen a satisfacción de la propia Secretaría los créditos fiscales; además, se precisa la denominación correcta de la Secre-

taría de Finanzas y Administración, en virtud de que en el texto actual hace referencia únicamente a la Secretaría de Finanzas, haciendo acorde el contenido de este artículo con lo previsto en el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación.

Con la reforma al Artículo 130, párrafo primero, del título IV, denominado “Del procedimiento administrativo”, capítulo segundo “Del procedimiento administrativo de ejecución”, sección II “Del embargo”, se establece de manera general, el derecho de la persona con quien se entienda la diligencia de embargo para señalar los bienes en que éste se deba trabar; es decir, tiene como finalidad adecuar su redacción y el orden que se debe seguir en la práctica de los embargos; en su texto vigente señala como derecho del deudor o en su defecto de la persona con quien se entienda la diligencia, el nombramiento de dos testigos, y en la reforma propuesta se elimina este derecho del contenido del párrafo en comento, para trasladarlo al párrafo segundo, pero con el carácter de opcional, es decir, que esta persona puede o no, designar a los dos testigos, asimismo se establece la obligación del ejecutor de asentar en el acta respectiva este hecho, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo, para hacerlo acorde con el contenido del artículo 155 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 136, primer párrafo, con el objeto de normar la facultad del ejecutor para designar depositario en el acto de la diligencia de embargo y no dejar al deudor en estado de indefensión, al no darle a conocer la facultad del ejecutor para designar depositario, adecuándose su contenido a lo dispuesto en el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 143, con el objeto de precisar el nombre de la Secretaría de Finanzas y Administración. Por otra parte se precisa el carácter de administradores de los depositarios en los embargos de bienes inmuebles y de interventores de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas; es decir, que los depositarios, al embargarse bienes inmuebles, serán administradores de los mismos y no administrativos como erróneamente lo señala el texto del artículo en comento, adecuándose el contenido del mismo a

lo dispuesto por los artículos 164, 165, 166, 167, 168, 170, 171 y 172 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 161, de la sección tercera denominada "De los remates", del título cuarto, denominado "Del procedimiento administrativo", capítulo II "Del procedimiento administrativo de ejecución", con el objeto de establecer la figura jurídica de la negativa que pudiera emitir la Secretaría de Finanzas y Administración, en el caso de que no se cumpla con el procedimiento establecido en este Código, para los efectos de los remates, estableciéndose al mismo tiempo el derecho del postor a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido, por parte de la oficina ejecutora que efectúe el remate sin observar el procedimiento correspondiente. Además, la citada reforma hace referencia a aquellos bienes rematados, ya sean muebles o inmuebles, cuyo valor exceda de 2 000 días de salario mínimo vigente en la zona económica que le corresponda, estableciendo la obligación de la oficina ejecutora para remitir el expediente correspondiente al Secretario de Finanzas y Administración, dentro de un plazo de cinco días, para el efecto de que previa revisión apruebe el remate correspondiente si se ajusta a las normas establecidas para el efecto; el párrafo objeto de la presente reforma en su texto actual se refiere a bienes raíces o inmuebles cuyo valor exceda de 100 días de salario, la reforma se refiere a bienes muebles o inmuebles, cuyo valor exceda de 2 000 días de salario mínimo.

Artículo 163, con el objeto de preservar el derecho de los terceros que hayan contratado en arrendamiento, comodato o cualquier otra figura establecida por el Código Civil del Estado, el bien inmueble adjudicado, brindando con la reforma de antecedentes mayor seguridad jurídica al contribuyente.

Artículo 181, fracción II, inciso "c", del título quinto denominado "De los recursos administrativos", capítulo I "Disposiciones Generales", establece el supuesto en el caso de la tramitación de los recursos administrativos establecidos en el Código en comento, así como la de los instituidos en las demás leyes fiscales que no tengan señalados trámite especial, de que si la notificación se realizó por estrados, deberá se-

ñalarse la fecha de publicación de la cédula en el sitio abierto al público de las oficinas que efectúen la notificación; teniendo como finalidad hacer acorde el contenido del inciso en comento con lo estipulado en la fracción VI del artículo 114 de este Código, que se refiere a la notificación por estrados.

Por otra parte, se reforma el citado precepto legal en su fracción V, con el objeto de establecer que la prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen dentro del plazo de ley, si no fuere presentado el dictamen, será declarada desierta; es decir, se precisa el supuesto en que la prueba pericial puede ser desechada.

DE LAS ADICIONES

Se adiciona el Artículo 9 con un segundo párrafo, con el objeto de establecer que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 32 bis de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza; es decir, que el objeto de la presente adición es precisar los conceptos que se consideran como aprovechamientos de un crédito fiscal, para el efecto de hacer acorde su contenido, con lo establecido en el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona con un artículo 13 bis, al título primero denominado "Disposiciones generales", capítulo único, con el objeto de precisar y establecer en nuestra legislación fiscal los días inhábiles, los cuales no se deben computar en los plazos fijados; la presente adición tiene su base en lo establecido en el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona un artículo 13 bis 1, con la finalidad de establecer en el Código Fiscal del Estado que la práctica de las diligencias por parte de las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, considerando como tales las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas, precisando la validez de las diligencias de notificación iniciadas en horas hábiles y concluidas en horas inhábiles. Por otra parte, se establece la facultad de las autoridades fiscales en el caso de la práctica de visitas domiciliarias, del proce-

dimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios para habilitar los días y horas inhábiles, en el caso de que la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que debe pagar contribuciones en días u horas inhábiles; asimismo, se precisa la posibilidad de continuar en días u horas inhábiles, una diligencia iniciada en días y horas hábiles, siempre y cuando la continuación de la misma tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular; es decir, que en el presente artículo se norma el criterio que deben seguir las autoridades fiscales para el cumplimiento de sus funciones, a efecto de que no se comentan abusos de autoridad hacia los contribuyentes, adecuándose con la misma nuestro Código Fiscal estatal a lo establecido por el artículo 13 del Código Fiscal Federal.

Se adiciona un segundo párrafo a la fracción III, del artículo 23, con el objeto de establecer con mejor claridad los casos en que serán preferentes los créditos fiscales; al estipular que en ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie el juicio de quiebra, suspensión de pago o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales estatales para que, en su caso, hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución, adecuándose su redacción a lo previsto en el último párrafo del artículo 149 del Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona el Artículo 28, con una fracción XIII bis, del título segundo denominado “De los sujetos pasivos y del crédito fiscal”, capítulo I “De los sujetos y del domicilio”, con el objeto de establecer la responsabilidad solidaria de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela por las contribuciones a cargo de sus representados, en virtud de que nuestro Código no prevé la responsabilidad solidaria de éstas en el caso de que ejerzan la patria potestad o tutela de menores e incapaces que tengan obligaciones fiscales.

Se adiciona con una fracción I bis, el artículo 29, con el objeto de normar la exención de pago de impuestos y derechos de las instituciones de asistencia sin fines de lucro, de conformidad a

las limitaciones que señala la Ley de Instituciones Privadas, en virtud de que en la redacción actual del artículo en comento no se exentaba de este pago a las mismas, precisando además que la citada exención no las libera del cumplimiento de otras obligaciones fiscales de carácter formal.

Se adiciona el capítulo III, denominado “De los derechos y obligaciones fiscales”, sección primera “De los sujetos”, del título segundo del Código Fiscal del Estado, con un artículo 71 bis I con la finalidad de establecer la obligación de las personas físicas y morales que conforme a las disposiciones fiscales deban presentar solicitudes en materia de inscripción, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, de utilizar las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración; asimismo de proporcionar a las autoridades fiscales la información, datos y documentos que dichas formas requieran para el cumplimiento de sus obligaciones hacendarias, para hacer acorde nuestro Código a lo que establece el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación.

Con la adición del artículo 71 bis II se persigue como objetivo principal el establecimiento de obligaciones a las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades y funciones, otorgándoles a los contribuyentes asistencia gratuita, programas de prevención y resolución de problemas de contribuyentes promoviendo, además, el espíritu de servicio y la superación técnica y profesional del personal hacendario, haciendo acorde nuestra legislación a lo establecido por el artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

Con la adición del artículo 71 bis III se establece la base para la expedición de los comprobantes fiscales de los contribuyentes que proporcionen servicios al público en general, haciendo acorde el presente Código con lo establecido en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona el artículo 74, con una fracción II bis, con el objeto de simplificar administrativamente el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en cuanto al entero de

sus contribuciones, en el caso de que tengan dos o más negociaciones con el mismo giro comercial en una misma ciudad.

Por otra parte, se adiciona el citado precepto legal con una fracción II bis A, con el objeto de precisar la obligación de los contribuyentes que lleven a cabo actos accidentales u ocasionales, de informar a la Secretaría de Finanzas y Administración y pagar a más tardar al día siguiente en que se haya efectuado la actividad gravada, el impuesto que resulte. Por otra parte, se establece la obligación para las personas morales que utilicen los servicios de contribuyentes ocasionales y accidentales, para retener y enterar el impuesto en la administración o agencia fiscal estatal de su jurisdicción, al día siguiente en que se haya efectuado la actividad gravada.

Con la adición de un párrafo segundo a la fracción VII, del artículo 74, con el objeto de establecer la facultad de la Secretaría de Finanzas y Administración para ampliar los plazos a que se refieren los incisos “b” y “c” de la fracción en comento hasta por diez días más, cuando se trate de datos o informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención para los contribuyentes y retenedores, con la citada adición se otorgan mayores facilidades a los contribuyentes para que proporcionen la documentación e información solicitada a la Secretaría de Finanzas y Administración, haciendo acorde este precepto con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal Federal.

Se adiciona con una fracción VIII bis, el artículo 74, con el objeto de establecer la obligación de los contribuyentes para presentar aviso de alta al fisco por la ampliación de obligaciones, cuando existan nuevas cargas tributarias.

Se adiciona con una fracción I bis, el artículo 78, con el objeto de establecer como facultad de las autoridades fiscales del estado, la de rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate; la finalidad de esta adición es prever los errores aritméticos en que puedan incurrir los contribu-

yentes en sus declaraciones fiscales, y al mismo tiempo adecuar el Código Fiscal estatal al contenido de la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona con un párrafo segundo a la fracción III, del artículo 79, con el objeto de establecer la posibilidad de sustitución de los testigos señalados por el contribuyente, en los casos en que se ausenten del lugar donde se esté practicando la diligencia respectiva.

Se adiciona con una fracción VI bis, el artículo 79, con el fin de establecer la obligación de la Secretaría de Finanzas y Administración para concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes, dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, con el fin de ser congruentes con la política fiscal nacional respecto de disminuir los tiempos en proceso de las auditorías, tomando como referencia lo establecido en el párrafo primero del artículo 46 A del Código Fiscal de la Federación. Por otra parte se establece la facultad para ampliar el término por periodos iguales hasta por dos ocasiones, para la conclusión de las auditorías.

Se adiciona el artículo 93, con una fracción XVIII bis, con el objeto de establecer la sanción de uno a seis años de prisión para aquellos servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, brindándose con ello mayor seguridad jurídica a los contribuyentes, al adecuarse el Código Fiscal del Estado al contenido del artículo 114 del Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona con un tercer párrafo el artículo 96, del título tercero denominado “De las omisiones”, capítulo II “De los delitos fiscales con el objeto de establecer que en los casos de los delitos no previstos en el mismo, para su procedencia, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público, es decir, la finalidad de la presente adición es la regulación de la procedencia de los delitos fiscales, además de adecuarla al contenido de la fracción III, del artículo 92, del Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona un artículo 98 bis I, con el objeto de hacer más congruente el articulado del Código con el capítulo II referente a los delitos fiscales, comprendido dentro del título tercero “Denominado de las omisiones”, y establecer al mismo tiempo un precepto legal en donde se regulen cada uno de los tipos penales a que se refiere el capítulo citado, haciendo acorde nuestro Código con lo estipulado en el artículo 96, fracción I, del Código Fiscal Federal.

Se adiciona un artículo 98 bis II, con el objeto de establecer la punibilidad de la tentativa de los delitos fiscales, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduzca en un principio de ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos, no la no producción del resultado se deba a causas ajenas a la voluntad del agente, estableciéndose una sanción hasta de las dos terceras partes de la que corresponda al delito de que se trate si éste se hubiese consumado; y por otra parte se establece la no imposición de sanción en el caso de que el autor desistiera de la ejecución o impidiera la consumación del delito, a no ser que los actos ejecutados constituyan delito por sí mismo, el contenido de este artículo ya se encontraba previsto en el artículo 98 bis de este Código, adecuándose su redacción en forma más clara en virtud de que su estudio era muy complicado y únicamente se trasladó del artículo citado al artículo 98 bis II que se adiciona, siendo similar su redacción con el artículo 98 de Código Fiscal de la Federación.

La adición del artículo 98 bis III tiene como finalidad establecer el incremento de la pena hasta por una mitad más de la que resulte aplicable en el caso de delito continuado, estableciéndose además que por éste debe entenderse que es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictiva e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad, haciendo acorde nuestro Código Fiscal con el contenido del artículo 99 del Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona el título cuarto denominado “Del procedimiento administrativo”, capítulo primero “De las notificaciones”, con un artículo 114 bis con el objeto de normar los requisitos esenciales que deben observarse en los actos administrati-

vos de las autoridades fiscales, que sean notificados a los contribuyentes, haciendo acorde su contenido con lo dispuesto en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Con la adición del párrafo segundo al artículo 120 se precisa y se deja claro sobre qué conceptos no puede ser aplicado el procedimiento ad ministrativo de ejecución, estableciéndose que no procede su aplicación para cobrar créditos derivados por concepto de productos, dándole a éste una redacción semejante a lo establecido en el último párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona el artículo 131, en su fracción II, con un inciso “c”, con el objeto de establecer qué bienes son susceptibles de ser embargados y que por su naturaleza no pueden ser señalados en primera instancia por el deudor, haciendo acorde el contenido del inciso que se adiciona con lo estipulado en el inciso “c” de la fracción II, del artículo 156, del Código Fiscal de la Federación.

Se adiciona con cuatro párrafos el artículo 145, con el objeto de establecer como obligatorio la inscripción del nombramiento del depositario administrador, en el Registro Público de la Propiedad; estableciéndose las facultades del interventor administrador, a fin de asegurar un mejor funcionamiento del depositario e interventor administrador, y como consecuencia el pago de los créditos omitidos, adecuándose su contenido a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, en su artículo 168.

Se adiciona el artículo 148 con una fracción III, con el objeto de establecer que la venta de bienes embargados procederá al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer, en virtud de que nuestro Código no prevé el remate de los bienes embargados cuando quede firme la resolución emitida por la autoridad competente, en los casos en que sea impugnada el acto, adecuándose su contenido con lo dispuesto en el artículo 173, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Por último, se adiciona un artículo 151 bis, con el objeto de establecer los requisitos que deberá contener la convocatoria de remate, en vir-

tud de que los mismos no se encontraban previstos en el Código Fiscal estatal, siendo acorde con lo estipulado en el artículo 176 del Código Fiscal de la Federación.

De las derogaciones

Se deroga el inciso “d”, de la fracción II, del Artículo 30, en virtud de que su contenido fue adicionado a la fracción II bis del artículo 74, por ser congruente con la estructura normativa de este Código, toda vez de que en el mismo se precisa la facultad que tienen los contribuyentes para pagar en una sola declaración sus impuestos cuando tengan dos o más establecimientos con el mismo giro comercial en una misma ciudad de nuestro estado.

Se deroga el párrafo tercero del artículo 46, en virtud de que lo que se estipulaba en el mismo, se encuentra contenido en el sexto párrafo del artículo 32 bis de este Código, en forma más clara y precisa.

Se deroga el artículo 66, en virtud de que su contenido es repetitivo con lo establecido en el artículo 32 bis de este Código.

Se deroga el artículo 70, en razón de que las disposiciones contenidas en el mismo ya se encuentran contempladas en el artículo 90 bis de este Código.

Se deroga el segundo párrafo del inciso “c” de la fracción primera, del artículo 79, en virtud de que su contenido contraviene lo dispuesto por el artículo 16 constitucional federal, ya que las visitas para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, no pueden ser de carácter general, sino específicas.

Se deroga el inciso “a” de la fracción II, del artículo 90 bis IV, con el objeto de ser congruentes con la legislación fiscal federal, respecto de contribuyentes dictaminados incumplidos.

Se deroga el segundo párrafo con sus fracciones I, II, III y IV, así como el tercer párrafo del artículo 98 bis, en virtud de que las disposiciones contenidas en éstos pasan a ser los artículos 98 bis I, 98 bis II y 98 bis III, contemplados en el artículo de adiciones del presente Código.

Por último, se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 136, para ser congruentes con el articulado de este Código, así como con el Código Fiscal Federal.

Se hace la aclaración de que los integrantes de la Comisión Dictaminadora practicaron ajustes de forma al cuerpo de la Iniciativa de antecedentes que nos ocupa, con el objeto de presentar un mejor texto de Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política local,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ___ DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO FISCAL NÚMERO 151 DEL ESTADO DE GUERRERO.

Chilpancingo, Guerrero, 16 de diciembre de 1997.

Atentamente,

Los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda: Diputado Eladio Palacios Serna, Diputada Esthela Ramírez Hoyos, Diputado Abimael Salgado Salgado, Diputado Saúl López Sollano Diputado Severiano de Jesús Santiago.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El presente Dictamen y Proyecto de Decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria, Aceadeth Rocha Ramírez, dé lectura al Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado, signado bajo el inciso “g” del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Señor presidente.

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO

A la Comisión de Hacienda se turnó Iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 513.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que este Honorable Congreso del Estado, en sesión ordinaria de fecha 11 del mes y año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 513, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda para los efectos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor.

Que a los suscritos, diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, corresponde en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 56, 95, 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor, dictaminar en relación con la expedición, reformas, adiciones y derogaciones de las leyes fiscales del estado y de los municipios, así como de los códigos y leyes en general del estado, razón por la que en uso de las facultades que nos confiere el ordenamiento legal citado, procedemos al análisis de la presente Iniciativa, para el efecto de emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerán en la misma, lo que realizamos en los siguientes términos.

Que es responsabilidad ineludible del Gobierno Estatal, adecuar sus Leyes a las necesidades de cambios que demanda la sociedad, así como fortalecer sus finanzas, para ampliar la cobertura de sus programas de obras y servicios públicos e incidir en mayores niveles de desarrollo económico y social de los guerrerenses.

Acorde con lo anterior, la Ley de Hacienda Estatal constituye el ordenamiento legal en donde se establecen las disposiciones que determi-

nan la naturaleza y origen de los ingresos que recibe el estado, y que por la dinámica propia de la actividad económica, política y social, estas disposiciones normativas deben ser objeto de revisión periódica para responder a los cambios de la sociedad.

Que, en consecuencia, se hace necesario incorporar las adecuaciones legales, en congruencia con las políticas y criterios que norman las líneas de acción derivada del Plan Trienal Estatal de Desarrollo 1996-1999, ajustándose a los criterios de simplicidad legal y administrativa, para avanzar en una justa redistribución de la carga fiscal impositiva.

Que el presente Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones a la Ley de Hacienda del Estado tiene como objetivo principal establecer medidas de simplificación administrativa para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, así como medidas para combatir la elusión y evasión fiscal.

En congruencia con lo anterior, dentro del marco de simplificación administrativa, se propone derogar en la Ley de Hacienda las obligaciones de registro y pago de las contribuciones que actualmente se prevén en cada impuesto y establecer en el Código Fiscal estatal, un solo criterio para que los contribuyentes cumplan con estas obligaciones.

Asimismo, en el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se gravan los premios que otorgan los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, precisándose de la misma forma en el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, diversos conceptos para su justa interpretación y pago.

Con el objeto de combatir la elusión y evasión fiscal, en el impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales, se previene la retención del gravamen a través del fedatario público y en el impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica, cuando se realicen actos ocasionales y accidentales, se prevé que la retención del gravamen, sea a través de las personas

morales que reciban estos servicios.

De las reformas

Con el objeto de ser congruentes con el capitulado de la Ley en comento, se modifica la denominación del título primero denominado "De los ingresos", para que en lo sucesivo se denomine "De los impuestos".

Por medio de la Iniciativa se reforma el artículo 6º., del ordenamiento legal citado, con el objeto de establecer como la obligación de los contribuyentes habituales del impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica, la de presentar ante la administración o agencia fiscal estatal de su jurisdicción, copia de la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dándole una redacción más clara y precisa.

Se reforma el artículo 16, del capítulo II, denominado "Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales", con el objeto de establecer la obligación de los fedatarios públicos de retener el impuesto y enterarlo en la Administración o Agencia Fiscal de su jurisdicción, en términos del artículo 15 del ordenamiento legal objeto de estudio, en los casos en que los documentos que éstos expidan causen efectos dentro del estado, con la finalidad de evitar la evasión fiscal en el pago de este impuesto y tener a través de los fedatarios públicos un control más eficaz cuando se realicen estas operaciones.

Se reforma el artículo 27, del capítulo IV, denominado "Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y apuestas sobre juegos permitidos", del título primero, con el objeto de establecer que son sujetos de este impuesto además de los estipulados en la denominación de este capítulo los concursos de toda clase, para ser congruentes con la legislación federal, para el efecto de que los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal cumplan con el pago de este impuesto, por los premios que otorguen con motivo de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase que éstos realicen, por lo que se modifica la de-

nomiación del citado capítulo para quedar como sigue:

Capítulo IV

Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuesta sobre juegos permitidos

Se reforma el párrafo segundo del artículo 28, del capítulo IV, del ordenamiento legal en comento, para incluir el gravamen de los premios que otorguen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, así como la obligación de éstos de retener y enterar oportunamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado, el impuesto generado por los premios otorgados, conforme a la tasa que establezca la Ley de Ingresos estatal para el ejercicio fiscal correspondiente. La citada reforma tiene como finalidad establecer como sujetos del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, a los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, por los premios que otorguen.

Con la reforma al artículo 30, de la Iniciativa en comento, se establece la normatividad legal para gravar a los concursos de toda clase con el objeto de ser congruentes con el contenido del artículo 27 de este ordenamiento y con la legislación federal, a efecto de que los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal cumplan con el pago de este impuesto por los concursos de toda clase que éstos realicen.

Por otra parte, se reforma el artículo en comento, en su fracción I, para establecer la obligación de las personas físicas o morales sujetas del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, de dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración y o a sus oficinas fiscales recaudadoras en las formas aprobadas para el efecto al día siguiente de la fecha en que le haya sido autorizado el permiso correspondiente por la autoridad competente; la reforma

de esta fracción tiene como objeto precisar en qué momento los sujetos de este impuesto están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas la fecha en que se realizarán estos eventos.

Se reforma el artículo 31, con el objeto de establecer la obligación de los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal que celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase de retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración el impuesto que se cause; así como la obligación de proporcionar la constancia de retención del impuesto a los contribuyentes que obtengan premios en especie.

Se reforma el artículo 32, en su inciso "a", para establecer con precisión que la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, queda exenta del pago del impuesto correspondiente en virtud de que el estado de Guerrero al estar adherido al convenio de colaboración en materia fiscal federal, no pudo establecer gravamen alguno por la venta de billetes o algún otro comprobante que permita participar en loterías, rifas o sorteos, toda vez que los mismos causan el impuesto al valor agregado.

Se reforma el artículo 34, para el efecto de establecer la base del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, en sus diferentes aspectos en virtud de que los premios que se otorgan pueden ser en efectivo o en especie.

Se reforma el artículo 36, del capítulo V, denominado "Impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados entre particulares", con el objeto de establecer que son sujetos de este impuesto las personas físicas que perciban ingresos como resultado de las operaciones de compraventa de automóviles, camiones, lanchas motorizadas y demás clase de vehículos de motor usado, siendo solidario responsable el adquirente, siempre y cuando por dichas operaciones, no se cause el impuesto al valor agregado. La reforma de este artículo tiene como fi-

nalidad hacer congruente la Ley de Hacienda del Estado con la política establecida en esta materia por la federación.

Con la reforma al artículo 45, capítulo VI, denominado "Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal", se establece la obligación de las dependencias del Gobierno federal, estatal o municipal, así como de los organismos y empresas paraestatales que contraten con particulares la realización de obras o servicios, de exigir a éstos su comprobante de inscripción ante la administración o agencia fiscal estatal en donde se ejecute la obra; es decir, la reforma de este precepto legal, obedece a que las obligaciones de pago y de registro de los contribuyentes se trasladan al Código Fiscal del Estado, con el objeto de hacer más clara y comprensible la Ley de Hacienda Estatal.

Con la reforma al inciso "a" de la fracción II del artículo 46, se establece dejar exentos del pago de impuestos sobre remuneraciones al trabajo personal, las erogaciones que efectúe el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como a los organismos públicos descentralizados del sector educativo, tomando en consideración los servicios que el citado Instituto otorga a los trabajadores del Gobierno del estado y por lo que respecta al sector educativo por la enseñanza en el abatimiento al rezago educativo en el estado de Guerrero.

Se reforma la denominación del capítulo VII, del título primero de la Ley de Hacienda del Estado, con el objeto de incorporar al mismo los impuestos adicionales para el fomento ecológico, para quedar como sigue:

Capítulo VII

Impuestos adicionales para el fomento educativo, económico, social y ecológico

Asimismo, se reforma el inciso "d", del artículo 48, del capítulo en comento, para el efecto de dejar sin efectos este impuesto adicional, estableciéndose que se causará el mismo en el impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concur-

sos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos, con excepción de los que se generen por la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase. La finalidad de la presente reforma es dejar sin efecto la aplicación de este impuesto adicional sobre los premios que en los casos de las loterías, rifas y sorteos otorguen los organizadores, beneficiando con ello a los contribuyentes.

Con la reforma al artículo 51 A del capítulo VII bis denominado "Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje", en su primer párrafo, se precisa el objeto de este impuesto por la prestación del servicio de hospedaje en hosterías, posadas, mesones, paradores de casas rodantes y casas de huéspedes.

Con la reforma al artículo 51 B se establece como sujetos del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje a las personas físicas y morales que presten éste, dentro del territorio del estado de Guerrero, quienes tienen la obligación de trasladarlo en forma expresa y por separado a los usuarios independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o la contraprestación; es decir, se precisa el concepto de los sujetos de este impuesto y se establece el momento en que se otorga el servicio de hospedaje.

Se reforma el artículo 51 C, con la finalidad de especificar en forma clara qué debe entenderse por el concepto de base para el cobro del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, al establecer que la base para el pago de este impuesto será el importe de los servicios de hospedaje por el albergue que se cobre a las personas que reciban los mismos.

El artículo 51 D se reforma, con el objeto de precisar en forma clara el procedimiento para determinar el pago del impuesto por la prestación del servicio de hospedaje, al establecer que: "el pago de este impuesto se determinará aplicando a la base gravable la tasa que establezca la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente".

Y por último, se reforma el artículo 51 F, con el objeto de precisar que el albergue o alojamiento prestados en los hospitales, clínicas, asilos,

conventos, seminarios, internados, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del DIF, así como los que presten los sindicatos a sus afiliados a los destinados expresamente a pensionados y jubilados, no se consideran como servicios de hospedaje y por lo tanto quedan exentos del pago de este impuesto.

De las adiciones

Se adiciona con dos párrafos el artículo 28 del capítulo IV denominado "Impuestos sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos", con el objeto de precisar el momento en que el contribuyente debe pagar este impuesto, en el caso de los premios que otorguen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal; asimismo, y con el objeto de darle seguridad jurídica al contribuyente, se precisa que no es considerado como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos y por lo tanto no causa el impuesto correspondiente.

Se adiciona el artículo 50, con un tercer párrafo, para el efecto de establecer que no se causará el impuesto adicional pro-turismo sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase previstos por el artículo 28 de esta Ley; es decir, la presente adición tiene como objetivo primordial eliminar este impuesto adicional en la aplicación del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, por los premios que otorguen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, como retenedores en el pago del mismo.

Se adiciona con un segundo párrafo al artículo 50 bis, con el objeto de establecer que no se causará el impuesto adicional proecología, sobre los permisos derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase previstos en el artículo 28 de esta Ley, por los premios que otorguen los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal como retenedores en el pago de este impuesto.

Se adiciona con un segundo párrafo el artículo

lo 51 B, con la finalidad de precisar el concepto de traslado del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, estableciéndose que debe entenderse por éste, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en el capítulo VII bis de la Ley en comento, que se calculará conforme a la tasa que para tal efecto se establezca en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Por último, se adiciona con cinco párrafos el artículo 51 C, para el efecto de establecer que: cuando los contribuyentes presten el servicio de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje; es decir, que estos últimos forman parte de la base para el cobro de este impuesto; así como establecer sobre qué conceptos se grava en la modalidad del sistema de tiempo compartido, el impuesto sobre hospedaje; y por último, se establece el concepto de tiempo compartido, es decir, qué debe entenderse por éste, remitiéndose a lo establecido por la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

De las derogaciones

Del título primero, denominado “De los Impuestos”, capítulo I “Impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica”, se deroga el artículo 5º, en virtud de que la obligación de los contribuyentes sujetos de este impuesto, se estipula en el artículo 74 del Código Fiscal del Estado.

Se derogan las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 6º, en virtud de que las obligaciones contenidas en las mismas se encuentran contempladas, las tres primeras en el artículo 74 del Código Fiscal del Estado y las dos últimas en el artículo 6º de la Ley de Hacienda en comento.

Se deroga el párrafo segundo del artículo 7º, en virtud de que su contenido fue trasladado a la fracción III bis, del artículo 74, del Código Fiscal del Estado.

Se deroga el artículo 21, del capítulo III, denominado “Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos”, en virtud de que las obligaciones a cargo de los contribuyentes, fueron trasladadas y establecidas en el artículo 74 del Código Fiscal del Estado.

Se deroga el artículo 44, del capítulo VI, denominado “Impuestos sobre remuneraciones al trabajo personal”, en virtud de que las obligaciones a cargo de los contribuyentes contempladas en el mismo, se encuentran establecidas en el artículo 74 del Código Fiscal del Estado.

De este mismo título, se derogan las fracciones I, II, III, y IV del párrafo primero, y el párrafo segundo del artículo 45, en virtud de que el contenido de las mismas se encuentra contemplado en el artículo 74 del Código Fiscal del Estado, y el párrafo segundo se contempla en la redacción de este mismo precepto legal reformado en el artículo respectivo de la Iniciativa en comento.

Por lo que respecta al artículo 51 E, del capítulo VII bis denominado “Impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje”, se deroga en su totalidad en virtud de que la citada obligación se encuentra prevista en el artículo 74, fracción II, del Código Fiscal del Estado.

Por último, se derogan las fracciones I y II del artículo 51 F de este mismo capítulo, en virtud de que el contenido de las mismas se encuentra plasmado en la nueva redacción de este mismo precepto legal, en el artículo de reformas.

Se hace la aclaración de que esta Comisión Dictaminadora practicará ajustes de forma a la Iniciativa que nos ocupa, con el objeto de presentar un mejor texto de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I, de la Constitución Política local,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A

BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ___ DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 513.

Chilpancingo, Guerrero, 16 de diciembre de 1997.

Atentamente,

Los integrantes de la Comisión de Hacienda: Diputado Eladio Palacios Serna, Diputada Esthela Ramírez Hoyos, Diputado Abimael Salgado Salgado, Diputado Saúl López Sollano, Diputado Severiano de Jesús Santiago.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El presente Dictamen y Proyecto de Decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria, Beatriz González Hurtado, se sirva dar lectura al Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal Municipal, signado bajo el inciso "h" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Beatriz González Hurtado:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO

A la Comisión de Hacienda se turnó Iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal Municipal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Ejecutivo del estado, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política local y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, por oficio de fecha 9 de diciembre el año en curso, remitió a este Honorable Congreso, Iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones

al Código Fiscal Municipal.

Que el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura de este Honorable Congreso, en sesión ordinaria de fecha 11 del mes y año en curso, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de antecedentes, misma que fue turnada a la Comisión Permanente Especial de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor.

Que esta Comisión Permanente Especial de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 56, 95, 96, 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tiene plenas facultades para dictaminar con relación a la expedición, reformas, adiciones y derogaciones de las leyes fiscales del estado y de los municipios, por lo que corresponde a la misma analizar y emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerá en la Iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones al Código Fiscal Municipal, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que uno de los principales objetivos de toda administración pública municipal en materia hacendaria es el de avanzar en el perfeccionamiento del marco jurídico fiscal municipal, buscando en todo momento los mecanismos y formas que permitan alcanzar las metas propuestas, sin perjuicio de los intereses de las clases sociales más desprotegidas, y apegados siempre a los principios de equidad y proporcionalidad.

Que los tiempos actuales que vive la sociedad guerrerense, exigen la actualización permanente de la legislación fiscal municipal con el fin de lograr una mejor interpretación para su correcta aplicación e incrementar la recaudación tributaria con el propósito de fortalecer la hacienda pública municipal.

Que por la importancia que revisten los trabajos de valuación inmobiliaria para determinar la base gravable en algunos tributos municipales, que llevan a cabo los peritos valuadores inscritos en el padrón estatal, el Gobierno municipal en coordinación con el Gobierno del estado, a

través de la Secretaría de Finanzas y Administración, considera necesario establecer un control normativo más estricto para evitar que éstos incurran en irregularidades que afecten notablemente a los contribuyentes y por consecuencia a las haciendas públicas municipales.

De las reformas

Se reforma el párrafo segundo de la fracción VII, del artículo 85, con el objeto de precisar que los contribuyentes que se abstengan de dar el aviso correspondiente de movimiento de propiedad de inmuebles o que se presente fuera del plazo establecido por la Ley se harán acreedores a la sanción que establece la fracción XIII, del artículo 86, de este Código, consistente en la aplicación de una multa, cuyo monto asciende de uno a diez salarios mínimos, dejando la opción a las autoridades fiscales correspondientes para el efecto de aplicar la mínima o la máxima, según el caso, tomando en consideración el monto del crédito y las circunstancias del caso concreto.

Se reforma la fracción XVII, del artículo 86, con el objeto de reducir las multas a que se hagan acreedores los contribuyentes que no cubran en forma total o parcial los impuestos, contribuciones, derechos, productos, hasta un tanto de la prestación fiscal y/o contraprestación, traduciendo esta medida en beneficio de los propios contribuyentes, además de que esta multa se adecua a lo establecido al respecto en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

Se reforma el artículo 143, en su fracción IV, con el objeto de precisar las infracciones y sanciones para aquellos peritos valuadores que en su trabajo de valuación no apliquen de manera adecuada los criterios y parámetros de valuación que establezca la autoridad correspondiente, y que afecten notablemente las bases de tributación para el cobro de los gravámenes municipales, mismas que serán aplicadas por la Secretaría de Finanzas y Administración a petición de los municipios que integran nuestra entidad federativa, además de la aplicación de las sanciones establecidas a los peritos que durante el procedimiento administrativo de ejecución, aplicado por parte de las autoridades municipales no valúen en forma correcta los bienes objeto de remate.

De las adiciones

Se adiciona con un artículo 88 bis I, el capítulo primero denominado “De las infracciones y sanciones”, del título tercero “De las omisiones”, con el objeto de establecer un mayor control sobre los peritos valuadores que se encuentren inscritos en el registro estatal, para el caso de que incurran en irregularidades al aplicar los criterios de valuación, de conformidad con la legislación respectiva. Esta disposición anteriormente se encontraba contemplada en la fracción IV, del artículo 143, de este Código, y para hacer su aplicación de carácter general fue trasladada al artículo que se adiciona.

De las derogaciones

Se derogan los incisos “a”, “b”, “c” de la fracción IV, así como las fracciones V y VI con todos sus incisos y el último párrafo del artículo 143, en virtud de que su contenido se encuentra contemplado en el artículo 88 bis I, que se adiciona, además de que se encontraba mal ubicado en el texto actual del Código en comento.

Que esta Comisión dictaminadora, tomando en consideración que las reformas propuestas tienen como finalidad avanzar y dar solidez al marco jurídico fiscal municipal sin afectar la economía de la población guerrerense, considera procedente aprobar las mismas y someterlas a la consideración de la Plenaria para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política local,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ___ DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES AL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

Chilpancingo, Guerrero, 16 de diciembre de 1997.

Atentamente,

Los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda: Diputado Eladio Palacios Serna, Diputada Esthela Ramírez Hoyos, Diputado Abimael Salgado Salgado, Diputado Saúl López Sollano, Diputado Severiano de Jesús Santiago

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El presente Dictamen y Proyecto de Decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria, Aceadeth Rocha Ramírez, se sirva dar lectura al Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, signado bajo el inciso "I" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Con su permiso señor presidente.

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

A la Comisión de Hacienda, se turnó Iniciativa de Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Hacienda Municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el ciudadano licenciado Ángel Aguirre Rivero, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción I, y 74, fracciones I y XI de la Constitución local, en correlación con los artículos 2º y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, por oficio de fecha 9 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, Iniciativa de Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Hacienda Municipal.

Que en sesión ordinaria de fecha 11 del mis-

mo y año, el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, misma que fue turnada a la Comisión Permanente Especial de Hacienda para su estudio y emisión del Dictamen y Proyecto de Decreto correspondientes.

Que esta Comisión dictaminadora, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 56, 95, 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerá en la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que uno de los principales objetivos de la nueva política tributaria es el de modificar y ajustar las disposiciones normativas municipales en materia fiscal con el fin de actualizar e innovar éstas en apoyo y beneficio de los municipios del estado para lograr una mejor administración de sus gravámenes y el fortalecimiento de sus finanzas públicas.

Que es necesario realizar modificaciones substanciales, en lo referente a la forma de obtención del valor, que sirvan como base para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, y que se orientan fundamentalmente a disminuir el costo fiscal para el contribuyente en el pago del impuesto predial, ya que el valor consignado en el avalúo con fines fiscales se tomará en cuenta únicamente para el pago del impuesto sobre la adquisición de inmuebles y derechos por servicios catastrales para los actos traslativos de dominio.

Que lo anterior beneficiará de manera directa a los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Predial, ya que el constante incremento en este gravamen obedece en parte a que el valor gravable utilizado para determinar el pago del impuesto sobre adquisiciones de inmuebles y del citado impuesto, en la mayoría de los municipios, es el mismo.

Que la capacidad contributiva de la población en el pago de los gravámenes es limitada, y con el fin de establecer una mayor equidad y proporcionalidad, se pretende que la base gravable para el pago del impuesto predial sea la que se

determine a través de la valuación catastral que realicen las autoridades catastrales de los municipios, motivando a éstos a que realicen y apliquen la valuación catastral para que genere un mayor esfuerzo recaudatorio, ampliando el padrón catastral inmobiliario, que se traduzca en una mayor recaudación del impuesto predial.

Que la importancia que reviste la captación de ingresos por concepto del impuesto predial es fundamental para obtener mayores ingresos por participaciones federales, toda vez que este gravamen forma parte de impuestos asignables dentro de la fórmula de distribución de los recursos federales, por lo cual en la misma proporción en que se realice un mayor esfuerzo propio, se obtendrán mayores recursos.

De las reformas

Se reforma la fracción II, del artículo 7, de la Ley en comento, con el objeto de establecer que la base del impuesto predial será el valor consignado en el avalúo declarado y presentado de manera obligatoria por las personas morales; dicho avalúo será elaborado por perito valuador debidamente inscrito en el Registro Estatal de Peritos a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado.

Con la reforma a los incisos "a" y "b" del artículo 8º, se establece que la base para determinar el cobro del impuesto predial será el valor consignado en el avalúo o reavalúo catastral correspondiente en el caso de personas físicas y el valor consignado en el avalúo o reavalúo presentado por el contribuyente tratándose de personas morales.

Con la reforma al artículo 19 se establece la obligación de los contribuyentes para efectuar el pago anticipado de una anualidad por concepto de impuesto predial, el cual deberá cubrir durante los dos primeros meses del ejercicio fiscal correspondiente, a efecto de tener derecho al descuento establecido en el artículo 6º transitorio de la Ley de Ingresos para los Municipios que registró durante 1998.

Se reforma el inciso "a" de la fracción X del

artículo 28, con el objeto de establecer que al momento de la constitución de un fideicomiso, procede el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, aún cuando se reserve o no el derecho de adquirir o readquirir, del fiduciario los mismos bienes, en virtud de que la traslación de dominio es considerada como adquisición.

Se reforma el inciso "a" de la fracción I del artículo 30, con el objeto de establecer la sustitución del avalúo bancario por el avalúo con fines fiscales, elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, el cual servirá de base para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles, traduciéndose en un mayor beneficio para el contribuyente sujeto del pago del citado gravamen, en virtud de que el valor consignado en el avalúo citado no se toma como base gravable para el pago del impuesto predial.

Con la reforma al inciso "b" del artículo 33, se sustituye el avalúo bancario por el avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración como requisito que el contribuyente deberá adjuntar al aviso correspondiente, tratándose de operaciones con inmuebles.

Por último, se reforma el inciso "c" de la fracción II del artículo 33, con el objeto de sustituir el avalúo bancario por el avalúo con fines fiscales elaborado por perito valuador y autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración en el caso de operaciones realizadas bajo el régimen de propiedad en condominio.

De las adiciones

Se adiciona el artículo 8º con un inciso "c" y un segundo párrafo, con el objeto de establecer que la base del impuesto predial, tratándose de inmuebles propiedad de personas morales, se modificará en el momento en que éstas presenten el avalúo o reavalúo elaborado por perito valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, el cual servirá de base para el pago del impuesto predial, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 bis de la Ley de Catastro Municipal.

Que las modificaciones que se generan en los ordenamientos jurídicos no afectan ni lesionan la economía de la población, ya que están apegados con base en los principios de equidad y proporcionalidad jurídica.

Por último, se hace la aclaración que esta Comisión Dictaminadora practicó algunas modificaciones de forma a la Iniciativa de antecedentes, con base en la técnica legislativa que para el efecto debe observarse.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Constitución Política local,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ___ DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

Chilpancingo, Guerrero, 16 de diciembre de 1997.

Atentamente,

Los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda: Diputado Eladio Palacios Serna, Diputada Esthela Ramírez Hoyos, Diputado Abimael Salgado Salgado, Diputado Saúl López Sollano, Diputado Severiano de Jesús Santiago.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El presente Dictamen y Proyecto de Decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria, Beatriz González Hurtado, dé lectura al Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Catastro Municipal, signado bajo el inciso "j" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Beatriz González Hurtado:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO

A la Comisión de Hacienda se turnó Iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Catastro Municipal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo estatal, en uso de sus facultades constitucionales, por oficio de fecha 9 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso Iniciativa de Decreto de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Catastro Municipal.

Que en sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre del presente año, el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso Libre y Soberano de Guerrero tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto de antecedentes, misma que fue turnada a esta Comisión Permanente Especial de Hacienda, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 95 de la ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor.

Que esta Comisión dictaminadora, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 56, 95, 96, 98, 100 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerá en la misma, lo que procedemos a realizar en la siguiente forma:

Que con apego a la autonomía del municipio libre, prevista por el artículo 115 de la Constitución General de la República, es prioridad del Gobierno municipal perfeccionar y actualizar el marco jurídico municipal para una mejor interpretación y aplicación y, a su vez, lograr una más eficiente administración de los gravámenes municipales.

Que también es de interés fundamental fortalecer las relaciones tributarias entre los diferentes niveles de Gobierno, con la finalidad de apoyar a los municipios en materia técnica y

normativa para lograr un mayor fortalecimiento de sus haciendas públicas, que se traduzca en la obtención de mayor disponibilidad de ingresos para ampliar la cobertura de sus programas sociales.

Que debido a los resultados obtenidos en el diagnóstico sobre la situación actual del catastro e impuesto predial, que elaboró el Gobierno del estado, se observa que existen serias deficiencias en esta materia ya que la mayoría de los municipios de la entidad no cuenta con los conocimientos mínimos ni dispone de los elementos básicos que les permitan desarrollar correctamente esta actividad de acuerdo con los lineamientos y procedimientos técnicos y normativos que se establecen en la legislación municipal.

Que uno de los principales problemas que enfrentan los municipios para realizar y aplicar una correcta valuación catastral, es la falta de Tablas de Valores Unitarios de Terreno y Construcción, lo cual impide el avance y modernización para una mejor administración del catastro y de los gravámenes que inciden sobre la propiedad inmueble, por ello se pretende que se adopten nuevos mecanismos de solución que permitan avanzar, siendo el principal que el Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, apoye a los municipios técnica y normativamente con el fin de subsanar gradualmente las condiciones actuales.

Que las condiciones de atraso en materia de catastro en que se encuentran actualmente casi la totalidad de los municipios del estado, propician un estancamiento que no permite prosperar e incrementar la recaudación de ingresos por los gravámenes derivados de la propiedad raíz, por lo que se hace necesario que el Gobierno del estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración y en coordinación con los municipios, asuma algunas facultades técnicas y normativas en materia catastral, respetando principalmente la facultad que tienen los municipios para administrar sus contribuciones, con base en lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la problemática generada entre peritos

valuadores e instituciones bancarias al certificar solamente avalúos comerciales, afecta notablemente al contribuyente, cuando éste realiza operaciones en materia de compraventa de inmuebles, es decir, que la misma se presenta en el momento que el contribuyente efectúa ante las autoridades correspondientes, su aviso de movimiento de propiedad, por la cobertura de altos pagos por concepto de gravámenes municipales, ya que el avalúo comercial representa el valor real de la propiedad inmueble, así como también frena el flujo de actos de traslado de dominio que afecta y repercute en la Hacienda Pública Municipal, por ello para solucionar el problema se pretende que la Secretaría de Finanzas y Administración certifique los avalúos con fines fiscales elaborados por peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos de la Secretaría de Finanzas.

Que, asimismo, la base gravable del Impuesto Predial se determinará tomando en consideración la valuación catastral que realicen las autoridades municipales, con el fin de no afectar la economía de la población en el pago de este impuesto y, asimismo, estimular el desarrollo y aplicación de la actividad catastral por los municipios.

Que es importante adecuar el marco jurídico a las actuales condiciones socioeconómicas de la población, estableciendo las normas y lineamientos necesarios, orientados a revertir la situación que en materia de catastro prevalece en los municipios de la entidad.

De las reformas

Se reforma la fracción IV del artículo 6º, con el objeto de establecer como atribución del director o encargado del área de catastro, la de someter a la consideración de las autoridades municipales competentes la tabla de valores unitarios, así como su permanente actualización, los que una vez aprobados servirán de base para realizar la valuación catastral de la propiedad raíz. El propósito de la presente reforma es con la finalidad de que la Secretaría de Finanzas y Administración, por conducto del encargado o director del área de catastro, conjuntamente con las autoridades municipales del ramo, establezcan los procedimientos a que se sujetarán las ac-

tividades catastrales; es decir, la elaboración y aprobación de la tabla de valores unitarios.

Se reforma la fracción III, del artículo 8º, con el objeto de establecer la facultad de la Tesorería municipal por conducto de la dirección o área de catastro, para determinar los valores unitarios de terreno y construcción, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, del Gobierno del estado, en virtud de que los valores unitarios constituyen la base para determinar la valuación y revaluación catastral de la propiedad raíz, fortaleciendo con ello la administración de los municipios en materia catastral.

Se reforma el artículo 11, para el efecto de establecer la opción a cargo de las tesorerías municipales para que por conducto de la Dirección de Catastro y mediante los procedimientos correspondientes puedan determinar en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración los parámetros valuatorios para los diferentes tipos de construcción y terrenos; es decir, con la presente reforma se pretende establecer la opción a cargo de las autoridades municipales a efecto de que si lo consideran conveniente, solicitar el apoyo de la Secretaría de Finanzas y Administración para los efectos de determinar los parámetros valuatorios.

Se reforma el artículo 22, con el objeto de establecer la facultad de la Secretaría de Finanzas y Administración para participar en la elaboración de los parámetros valuatorios de terreno y construcción para determinar el valor catastral de la propiedad raíz, que al efecto elabore la dirección o área de catastro...

(Interrupción.)

El Presidente:

Se le solicita a los señores diputados guardar silencio a efecto de escuchar a la diputada secretaria.

Adelante, compañera.

La secretaria Beatriz González Hurtado:

...municipal correspondiente y establecer de

igual forma la facultad de los cabildos municipales para discutir y aprobar los citados parámetros.

Se reforma la fracción I, del artículo 23, con la finalidad de establecer el plazo de vigencia para la actualización del valor catastral de los predios rústicos, la cual se efectuará cada tres años y en forma anual tratándose de predios urbanos.

Se reforma el artículo 25, para el efecto de incorporar el proceso de revaluación catastral de los predios urbanos, en virtud de que en el texto actual del citado precepto legal no se establece, subsanándose la laguna que existía en la misma.

Se reforma el artículo 26 bis, con la finalidad de incorporar el proceso de revaluación catastral para terrenos y construcción, que no se contemplaba en el texto actual del artículo en comento, haciéndolo acorde con la reforma efectuada al respecto en el artículo 25 de esta Ley.

Se reforma el artículo 29, con el objeto de establecer la facultad de los cabildos municipales para aprobar las tablas y cuadros de parámetros valuatorios y unidades tipo, que serán presentadas por el tesorero municipal al presidente, quien las someterá a la consideración del Cabildo correspondiente.

Se reforma el artículo 30, con el objeto de establecer la obligación de los ayuntamientos a efecto de que una vez aprobadas las tablas y cuadros de valores por unidades tipo, las haga del dominio público. Asimismo, se determina el momento en que éstas surten efecto, ordenando su publicación en la *Gaceta Municipal* y en dos periódicos locales de mayor circulación en el municipio. Por otra parte se estipula que en caso de que los ayuntamientos no cuenten con algún órgano de difusión oficial (*Gaceta*) ni con periódicos locales, se les otorga la facultad de publicar las citadas tablas, por estrados que se fijarán en lugares visibles de la Tesorería municipal, en donde la población tenga fácil acceso para conocerlas, es decir, se establece como innovación la publicación por estrados y por periódicos locales para conocer la actualización de las tablas de valores y por consiguiente de la reno-

vación de los valores catastrales de su propiedad raíz.

Se reforma el artículo 31, con la finalidad de incorporar el proceso de revaluación individual de los predios, efectuado por la dirección o área de catastro municipal, una vez aprobada las tablas y cuadros de parámetros valuatorios y unidades tipo, haciendo acorde su contenido con lo establecido en las reformas de los artículos 25 y 26 bis de esta Ley.

Se reforma el artículo 32, con el objeto de incorporar el citado proceso de revaluación catastral de predios, efectuado por el sistema de cálculo establecido por las autoridades fiscales municipales, en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Administración, quienes establecerán las disposiciones técnicas a que se sujetarán los procedimientos de valuación y revaluación. La citada reforma además de hacer acorde el contenido del artículo en comento con lo establecido en los artículos 25, 26 bis, y 31 de esta Ley, establece como facultad de la Secretaría de Finanzas y Administración la de establecer las disposiciones técnicas a que deberán sujetarse los procesos de valuación y revaluación catastral de predios.

Se reforma el artículo 33, con la finalidad de establecer el proceso de revaluación catastral en particular de los predios rústicos y urbanos de conformidad con las tablas y cuadros de parámetros valuatorios y unidades tipo y las normas que se fijen en el instructivo de valuación y revaluación correspondiente, haciendo acorde su contenido con lo establecido en los artículos 25, 26 bis, 31 y 32 que se encuentran incluidos en el capítulo de reformas de la Iniciativa en comento.

Se reforma el artículo 34, con el objeto de establecer la actualización anual de los valores unitarios comprendidos en las tablas y cuadros de parámetros valuatorios y unidades tipo, tratándose de predios urbanos y cada tres años, tratándose de predios rústicos.

Se reforma el artículo 54, con la finalidad de establecer la obligación de la dirección o área de catastro municipal de formular toda clase de notificaciones relacionadas con el bien inmueble

a los propietarios, poseedores o representantes legales, en el predio objeto de la operación en el caso de que esté construido o en su defecto en el domicilio señalado por el contribuyente para oír y recibir notificaciones, tratándose de terreno baldío, estableciéndose la excepción de lo contemplado en la fracción I, del artículo 23, de esta Ley, en cuyo caso la revaluación determinada con base en las tablas de valores unitarios para terrenos y construcción, surtirá todos sus efectos con la simple publicación de dichas tablas de valores, en términos del artículo 30 de la presente Ley.

Se reforma el párrafo segundo del artículo 67, con el objeto de establecer la obligación del Gobierno del estado para formular los formatos que se utilizarán por los peritos valuadores en los avalúos para fines fiscales, señalando que los mismos deben contener los datos establecidos por la reglamentación que la Secretaría de Finanzas y Administración expida para tal efecto.

Por último, se reforma el artículo 68 de la Ley en comento con el objeto de establecer la facultad de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado para autorizar los valores unitarios de suelo y construcción que se utilicen en los avalúos con fines fiscales; dichos valores, como se desprende de la redacción del artículo que se reforma, serán elaborados con apoyo del Instituto Mexicano de Valuación que exista en la entidad y será objeto de actualización durante el primer mes de cada ejercicio fiscal.

De las adiciones

Se adiciona con un artículo 5° bis, el capítulo segundo bis denominado "De la coordinación en materia de catastro con el Gobierno del estado", con el objeto de establecer y otorgar facultades a la Secretaría de Finanzas y Administración en materia de catastro para apoyar a los honorables ayuntamientos de la entidad, proporcionándoles asesoría legal y la reglamentación técnica y normativa para el mejor funcionamiento y administración de las áreas de catastro municipales, en virtud de que la mayoría de los municipios en la actualidad carecen de las mismas, reflejándose en forma negativa en el

funcionamiento de las citadas áreas.

Se adiciona con un artículo 37 bis, al capítulo V denominado "De las obligaciones catastrales", de la Ley en comento, con el objeto de establecer la obligación de las personas morales para que realicen la valuación o revaluación de sus bienes inmuebles cada cinco años, sirviendo como base el avalúo practicado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, que deberá ser presentado dentro de los primeros sesenta días del año a que corresponda. Por otra parte se establece la facultad de las autoridades municipales para realizar, a través de perito valuador debidamente autorizado, el avalúo correspondiente, cuyo costo estará a cargo del contribuyente, en el caso de que las personas morales no presenten el avalúo dentro del plazo establecido por la Ley.

Por último, se adiciona un tercer párrafo al artículo 67, con el objeto de establecer la facultad de la Secretaría de Finanzas y Administración para autorizar los avalúos para fines fiscales elaborados por los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal de Peritos; así como la facultad para establecer y emitir los lineamientos, normas técnicas y reglamentación a las que se sujetarán los trabajos de valuación inmobiliaria que realicen los peritos.

DE LAS DEROGACIONES

Se deroga el artículo 7º, en virtud de que su contenido se encuentra contemplado en las demás disposiciones de la Ley en comento.

Se derogan las fracciones I, II, III y IV del artículo 67, de la Ley en comento, en virtud de que las disposiciones que se contemplaban en las mismas, se reglamentarán en la normatividad que en materia de peritación valuatoria establezca la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del estado.

Que esta Comisión dictaminadora, al analizar la Iniciativa objeto de estudio, y dado que la misma tiene como propósito inmediato estimular el esfuerzo recaudatorio propio de los municipios de la entidad, para incrementar sus ingresos propios fortaleciendo su hacienda mu-

nicipal, así como actualizar la legislación municipal en materia catastral, adecuándola a las necesidades del tiempo en que vivimos los guerrerenses, considera necesario aprobar la misma someténdola a la consideración de la Plenaria para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política local,

LA QUINCUGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ____ DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE CATASTRO MUNICIPAL.

Chilpancingo, Guerrero, 16 de diciembre de 1997.

Atentamente,

Los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda: Diputado Eladio Palacios Serna, Diputada Esthela Ramírez Hoyos, Diputado Abimael Salgado Salgado, Diputado Saúl López Sollano, Diputado Severiano de Jesús Santiago.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El presente Dictamen y Proyecto de Decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria, Aceadeth Rocha Ramírez, se sirva dar lectura al Dictamen y Proyecto de Decreto por el que se establecen las Tarifas de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Acapulco, para el ejercicio fiscal 1998, signado bajo el inciso "k" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Aceadeth Rocha Ramírez:

Con su permiso, señor Presidente.

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

A la Comisión de Hacienda se turnó Iniciativa de Decreto que establece las Tarifas de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Acapulco para el ejercicio fiscal 1998.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo estatal, por oficio de fecha 9 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, Iniciativa de Decreto que establece las Tarifas de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para el Municipio de Acapulco, Guerrero, para el ejercicio fiscal 1998.

Que en sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia habiéndose turnado a la Comisión Permanente Especial de Hacienda para los efectos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor.

Que los suscritos integrantes de la Comisión de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 56, 95, 96, 98, 100 y demás relativos de a Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor, tenemos plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerá en la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, como organismo operador responsable de la administración de los servicios públicos citados, cuenta con un sistema tarifario enmarcado dentro de la alianza nacional para la recuperación económica, protegiendo en forma prioritaria la economía familiar de los que menos tienen. Al mismo tiempo, encamina sus acciones a la expansión de los servicios para la incorporación de nuevos usuarios al padrón, que permita la exacta facturación de

los consumos y por ende el incremento en el ingreso obtenido por la prestación de los citados servicios a la ciudadanía en general, logrando con ello la solidez financiera de la Comisión y la generación de los recursos para la ampliación de la infraestructura y de los correspondientes servicios que demandan los sectores sociales, así como para el pago del servicio de la deuda.

Que en mérito a lo anterior, el Decreto tarifario para el ejercicio fiscal 1998 continúa con el sistema de revisión mensual de las cuotas por suministro, como hasta ahora se viene realizando, basándose para ello en los índices de inflación previstos por el artículo 20 bis del Código Fiscal de la Federación.

Que para el ejercicio fiscal 1998, las cuotas por suministro de agua potable no se incrementaron y la cuota por servicio de drenaje no sufre modificación alguna, en relación con las autorizadas para el ejercicio fiscal de 1997, estas medidas permitirán continuar avanzando hacia la obtención de una política tarifaria justa.

Que en el presente Decreto las cuotas por la instalación de tomas de agua y conexión al servicio de drenaje se actualizan en un 14 por ciento, que equivale al 12 por ciento que se estima va a tener el comportamiento de la inflación en el año de 1998, más el 2 por ciento de la diferencia del 18 por ciento (que se estima va a cerrar 1997) con la actualización del 16 por ciento, aplicada en 1997.

Que, asimismo, para el ejercicio fiscal 1998, las cuotas por la instalación de tomas de agua de diámetros mayores (tres cuartos de pulgada o más) y agua en bloque, así como los servicios administrativos se actualizan en un 18 por ciento (porcentaje de inflación esperada, para 1998, más la diferencia del porcentaje aplicado en 1997).

Con base en lo anterior, la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco se solidariza con el esfuerzo del Ejecutivo federal y Gobierno estatal para la superación de la crisis económica que prevalece, acentuada por los sucesos ocurridos por los fenómenos naturales ocurridos en el mes de octubre de 1997,

sin dejar de avanzar en el logro de la eficiencia y eficacia de la operación y administración de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, para la excelencia de los mismos, garantizando el suministro oportuno a los habitantes y coadyuvando de esta manera a preservar vigente a la ciudad y puerto de Acapulco como uno de los principales destinos turísticos del país y del mundo.

Que esta Comisión dictaminadora, al analizar la Iniciativa de referencia, pudo constatar que las tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado que presta la CAPAMA a la ciudadanía del municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no sufrieron modificaciones substanciales, en relación con las autorizadas para el ejercicio fiscal de 1997, como apoyo a la economía popular, tomando en consideración los acontecimientos motivados por el huracán "Paulina" el 9 de octubre del año en curso, y procurando proteger los intereses de la ciudadanía en general razones por las que consideramos procedente aprobar el presente Decreto y someterlo a la consideración de la Plenaria para su discusión y aprobación, en su caso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política local,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ____ QUE ESTABLECE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO, PARA EL EJERCICIO DE 1998.

Chilpancingo, Guerrero, 16 de diciembre de 1997.

Atentamente,

Los miembros integrantes de la Comisión de Hacienda: Diputado Eladio Palacios Serna, Dipu-

tada Esthela Ramírez Hoyos, Diputado Abimael Salgado Salgado, Diputado Saúl López Sollano, Diputado Severiano de Jesús Santiago.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El presente Dictamen y Proyecto de Decreto continúa con su trámite legislativo.

Solicito a la diputada secretaria, Beatriz González Hurtado, se sirva dar lectura al Dictamen y Proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 1998, signado bajo el inciso "1" del segundo punto del Orden del Día.

La secretaria Beatriz González Hurtado:

Se emite Dictamen y Proyecto de Decreto.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se turnó Iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 1998.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el titular del Poder Ejecutivo estatal, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, 74, fracciones I y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 21 de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Estado, número 255, por oficio de fecha 9 de diciembre del año en curso, remitió a este Honorable Congreso, el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 1998.

Que en sesión ordinaria de fecha 11 de diciembre del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero tomó conocimiento de la Iniciativa de referencia, turnándose la misma a la Comisión Permanente Especial de Presupuesto y Cuenta Pública para los efectos de lo dispuesto por el

artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor.

Que esta Comisión dictaminadora, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, 44, 47, 51, 61, 95, 96, 98, 100 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en vigor, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen y Proyecto de Decreto que recaerán en la misma, lo que procedemos a realizar en los siguientes términos:

Que nuestra nación se encuentra actualmente inmersa en un modelo económico de gran apertura, que nos plantea la oportunidad de crecer sumándonos a ese proceso de expansión económica y de competitividad. Esta circunstancia obliga a empresas y a agentes económicos a buscar cada vez mejores índices de eficiencia en sus actividades, ya que los retos que se nos presentan y las oportunidades que tenemos de participar en los movimientos económicos mundiales no están exentos de riesgos. Uno de ellos se ha enfrentando recientemente en la figura de la crisis de los mercados mundiales, la que ha repercutido en forma por demás desfavorable en la estructura financiera y económica de los países con menor grado de desarrollo. México, ante los embates de los recientes acontecimientos surgidos en los países asiáticos, ha sorteado con éxito esta prueba, mostrando que la fortaleza de nuestra economía gradualmente se va consolidando.

Las mejores condiciones de México respecto a otros países en desarrollo han permitido hasta ahora resistir los efectos más negativos de esta crisis. Esto no significa que debemos ignorar que aún subsisten la incertidumbre y el riesgo financiero; para contrarrestarlos, es menester continuar consolidando la política económica y eficientar cada vez más el manejo ordenado de los recursos con el objeto de mantener finanzas públicas sanas.

A pesar de esta coyuntura de inestabilidad internacional, el escenario económico financiero, determinado por circunstancias internas y externas, se presenta más favorable y prometedor para nuestro país, lo que conlleva también mantener firme el compromiso que existe por parte

de los gobiernos federal y locales de convertir los logros, en mejores índices de bienestar para la población, dando prioridad a los mexicanos más desprotegidos.

Es deseable que el Gobierno federal y los sectores productivos mantengan un diálogo permanente con el espíritu de colaboración necesario para consolidar las estrategias que conlleven a la plena recuperación económica, y que bajo este mismo ánimo, se busquen nuevas formas que permitan conjuntar acciones y voluntades para continuar avanzando en la reactivación de la industria y la generación de mayor número de empleos. El esfuerzo conjunto del Gobierno, empresarios y obreros habrá de permitir la definición de nuevas formas de concertación para fortalecer la Alianza par el Crecimiento Económico del país.

Todos los mexicanos aspiramos a que en la República exista una economía sana, que se generen empleos para satisfacer en lo posible la demanda de la población, que se eleve la capacidad adquisitiva de los salarios, que se ponga en práctica una política de alto sentido social, para que se garanticen educación, salud, vivienda, desarrollo regional y apoyo a las labores en materia de seguridad pública, pero, sobre todo, que exista un frontal y efectivo combate a la pobreza.

El Gobierno federal puntualiza que los objetivos primordiales de la política económica serán: mejorar el nivel de vida de todos y cada uno de los mexicanos, abatir la extrema pobreza, lograr más y mejores empleos, promover condiciones adecuadas para empresarios y certidumbre para inversionistas, privilegiar la inversión en capital humano que consiste en elevar la educación, los servicios públicos de salud para avanzar en el crecimiento de la justicia social y la democracia.

Para el ejercicio fiscal 1998, el Gobierno federal espera que el crecimiento del Producto Interno Bruto sea cuando menos del 5.2 por ciento real, a fin de mantener la tendencia positiva en la generación de empleos y la recuperación real de los salarios; y que, asimismo, se efectúen esfuerzos para que la inflación acumulada sea del orden del 12 por ciento anual, cuyo logro, a su

vez, repercute en la estabilidad de la economía y en la estimulación del ahorro y la inversión de carácter productivo.

Que para el logro de los objetivos planteados, el Gobierno de la República orienta la política del gasto a diversas líneas de acción, como son: fortalecer el gasto social, es decir, invertir en los habitantes del país, incrementando el gasto en este renglón un 10 por ciento; combatir la pobreza, aumentando los recursos para este objetivo en un 25 por ciento en términos reales; avanzar significativamente en el federalismo, mediante reformas a la Ley de Coordinación Fiscal, al proponer aportaciones federales a las entidades y municipios mediante la creación de tres fondos: uno para educación, otro para los servicios de salud y el tercero para la infraestructura social municipal.

Es claro que la federación orienta el egreso preferenciando el gasto social y el fortalecimiento al federalismo, al dotar a entidades y municipios de mayores recursos, para que a través del ejercicio de ellos, en forma honesta y transparente, se posibilite la realización de acciones y programas en beneficio de sus propios habitantes. La inversión que el Gobierno federal se propone impulsar crece más de 30 por ciento en términos reales; con ello, se fortalecen las expectativas para la generación de un mayor número de empleos.

En resumen, el paquete económico para el ejercicio de 1998 que propone el Gobierno federal en cuanto corresponde al ejercicio del gasto, privilegia el gasto para el sector social y el apoyo al federalismo, dejando con ello constancia de la aplicación de criterios incluyentes al recoger iniciativas de las fuerzas políticas y organizaciones sociales interesadas en que el Gobierno y la sociedad se encuentren a la altura y en condiciones de enfrentar los grandes retos de los nuevos tiempos que vivimos los mexicanos y en particular los guerrerenses.

Que el estado de Guerrero no puede permanecer al margen de los propósitos y objetivos que el Gobierno federal se ha propuesto concretar para el ejercicio fiscal 1998, sino, por el contrario, su objetivo será sumarse a ese esfuerzo que debe ser de carácter nacional para abatir las diferencias entre los propios estados y las regiones de cada uno de ellos.

Los guerrerenses estamos conscientes de que en la entidad existen marcados desequilibrios entre las regiones y entre los habitantes, que la pobreza ha hecho presa de un gran número de guerrerenses y que no obstante contar con un potencial importante en recursos naturales y haber realizado notables esfuerzos para combatirla, aún hay mucho por hacer, por ello, el Gobierno asume el compromiso de continuar orientando sus programas y acciones hacia la superación de nuestras desigualdades.

Los habitantes guerrerenses son el recurso más importante con que cuenta el estado, y es de reconocerse la urgencia de preferenciar su desarrollo, combatiendo el analfabetismo con más escuelas y más maestros y, sobre todo, que éstos se arraiguen en sus centros de trabajo, que tengan mayor participación en las comunidades para que se incremente el grado de aprovechamiento de los niños, jóvenes y adultos. Por ello, el Gobierno propone destinar mayores recursos para el sector educativo, para que cada día más guerrerenses alcancen mejores niveles de educación y cultura.

Por otra parte, procurar la salud de los guerrerenses es un compromiso del Gobierno y, en ese terreno, se seguirá avanzando con el fin de que cada día se logre una mayor cobertura y los habitantes reciban los beneficios de los servicios médicos que les permita preservar la salud e incrementar las expectativas de vida.

La dispersión de la población en el territorio estatal y las características orográficas dificultan la ejecución de programas que contribuyen al mejoramiento del nivel de vida. Sin embargo, se continuarán orientando programas y acciones que permitan mejorar la infraestructura carretera para facilitar el acceso a diversas comunidades, que permitan también construir clínicas y centros de salud, escuelas para educación básica y media, así como proporcionar servicios de primera necesidad, como son el agua entubada, el drenaje y el alumbrado público, entre otros.

Son muchas nuestras carencias y escasos los recursos financieros para satisfacerlas, por lo que es imperativo dar prioridad a todas aquellas demandas de mayor reclamo por la sociedad. El contacto permanente con los guerrerenses ha

resultado ser la mejor forma de conocer sus necesidades; la recopilación y jerarquización de sus demandas ha dado nacimiento a la formulación de los programas que habrán de realizarse.

La procuración de justicia y la seguridad son de los principales reclamos de la sociedad. El Gobierno estatal realiza su máximo empeño para garantizar que por encima de los intereses e influencias de personas o grupos, subsistan la procuración de justicia y la seguridad, y que se ejerzan sin distinciones de posiciones sociales, económicas e ideológicas.

Al asumir la honrosa responsabilidad de servir a la comunidad guerrerense, una de las primeras decisiones de la presente administración fue la de implementar el Plan Trienal de Desarrollo 1996-1999, documento que casi a dos años de Gobierno aún continúa vigente y es la guía de nuestro quehacer gubernamental, toda vez que fue el resultado de la consulta popular; en él quedaron plasmadas las demandas, así como las estrategias y acciones que contribuirán a darles respuesta a la problemática planteada a las autoridades estatales por la población guerrerense.

Ante un panorama como el expuesto, es menester ser imaginativos, de manera que los recursos, aun siendo escasos, sean distribuidos privilegiando al desarrollo social, la salud, la educación, la procuración de justicia y la seguridad. Por supuesto, también es condición ineludible que los fondos se ejerzan con honestidad y transparencia, y que su impacto se refleje en las clases más marginadas.

Para el ejercicio fiscal 1998, se propone un presupuesto de egresos consolidado que asciende a la cantidad de 3 079.5 millones de pesos, integrado por 2 732.2 millones de pesos, que corresponden al sector central; y 347.3 millones de pesos, para los organismos públicos descentralizados que conforman el sector paraestatal. Cabe señalar que del presupuesto del sector central, se transferirán 113.5 millones de pesos, para aquellos organismos cuyos programas son de impacto social, tales como DIF y los hospitales de Cancerología y Oftalmología, entre otros.

El presupuesto proyectado para el ejercicio

de 1998 refleja un incremento de 23.6 por ciento respecto al del ejercicio de 1997. El aumento previsible en números absolutos es de 521.2 millones de pesos.

Adicionalmente a los recursos del sector central y paraestatal, para apoyar los programas de educación y de salud se presentaron a la federación los proyectos de presupuesto por 3 183.1 millones de pesos, y 510.5 millones de pesos, respectivamente, montos que desde luego están sujetos a la aprobación del Honorable Congreso de la Unión.

Respondiendo a los propósitos y objetivos del Plan Trienal de Desarrollo 1996-1999, el presupuesto del sector central se distribuye en los siguientes conceptos:

Para el gasto corriente se destina la cantidad de 1 208.7 millones de pesos, y que corresponden fundamentalmente al pago de los servicios personales y a la adquisición de bienes de consumo, bienes y servicios de mantenimiento y gastos diversos de operación, necesarios para la realización de la función pública. Este renglón respecto al presupuesto de 1997, se incrementa en 319.7 millones de pesos, equivalentes al 36.0 por ciento.

El renglón de transferencias, con un monto de 657.8 millones de pesos, crece respecto al presupuesto de 1997 en 112.4 millones de pesos, que representan el 20.6 por ciento. La proporción más importante de las transferencias corresponde a las participaciones a municipios en impuestos federales, que se estima será del orden de 460.2 millones de pesos, superior en 25.2 por ciento a las presupuestadas en 1997.

Asimismo, dentro de este rubro se incluyen 113.5 millones de pesos, 13 por ciento más que en 1997, que el Gobierno del estado transferirá a los organismos públicos descentralizados para el cumplimiento de sus programas, obras y acciones complementarias a las que realiza el sector central. También en las transferencias se incluyen los subsidios que se destinan a instituciones educativas, como la Universidad Autónoma de Guerrero, por 30.8 millones de pesos, cantidad que supera en 28.3 por ciento a la asignación de 1997.

Finalmente, atendiendo a la solicitud del Honorable Congreso local, en el sentido de manejar de manera totalmente independiente los recursos presupuestarios, en el renglón de transferencias se incluye la cantidad de 45.3 millones de pesos, para dicho órgano legislativo, que comparada con la aprobada para 1997, refleja un incremento de 64.1 por ciento, es decir, crece en 17.7 millones de pesos.

Los recursos que el Gobierno del estado propone destinar a la inversión ascienden a la cantidad de 640.8 millones de pesos; con ellos se dará respuesta a las demandas de la población mediante la ejecución de obras y programas, tales como infraestructura carretera, redes de agua potable, electrificación, vivienda, espacios deportivos y de recreación, instalaciones educativas y para la salud, que a su vez generarán empleos para los guerrerenses. El monto asignado a este renglón se incrementa en 17.5 por ciento respecto al presupuesto de 1997, aunque cabe destacar que en 1998, el rubro específico de inversión estatal directa crece 29.6 por ciento con relación a 1997.

Al rubro de financiamiento, integrado por la amortización de capital y el servicio de la deuda, se destina la cantidad de 224.9 millones de pesos, registrándose un decremento del 2.7 por ciento sobre la cantidad prevista para 1997. Esta circunstancia obedece al hecho de que con motivo de la renegociación de la deuda para amortizarla en un plazo mayor, se reducen los montos de los pagos de capital y los intereses generados por el servicio de la misma.

Es preciso señalar que durante la actual administración no se ha contraído un solo peso de deuda con las instituciones de crédito; por el contrario, se ha cumplido oportunamente con la amortización correspondiente en cada ejercicio fiscal y se han cubierto con puntualidad los intereses generados.

Continúa vigente la política de la presente administración de no incurrir en mayor endeudamiento; por ello, al presupuesto de egresos se dará cobertura con recursos propios, es decir, se establece un equilibrio entre el ingreso y el egreso.

Los guerrerenses, caracterizados por su es-

píritu de solidaridad, contribuiremos al logro de mejores niveles de vida realizando Gobierno y sociedad la parte que a cada uno corresponda, privilegiando el desarrollo social, el combate a la pobreza y el abatimiento del rezago educativo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Constitución Política local,

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO ___ DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998.

Chilpancingo, Guerrero, 16 de diciembre de 1997.

Atentamente,

Los integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública: Diputado Fernando Navarrete Magdaleno, Diputado Sabdú Bautista Vargas, Diputado Eladio Palacios Serna, Diputado Francisco Segueda Vicencio y Diputado Gabino Olea Campos.

Servido, señor presidente.

El Presidente:

El presente Dictamen y Proyecto de Decreto continúa con su trámite legislativo.

ASUNTOS GENERALES

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, asuntos generales, esta Presidencia pregunta a los ciudadanos diputados si desean hacer uso de la palabra para proceder a formular la lista de oradores.

(Desde su curul, la diputada Amalia Tornés Talavera pide la palabra.)

¿Con qué objeto pide la palabra, compañera diputada?

La diputada Amalia Tornés Talavera:

Para una denuncia.

El Presidente:

Para una denuncia, tiene la palabra la diputada Amalia Tornés Talavera.

La diputada Amalia Tornés Talavera:

Gracias, señor presidente. Compañeros y compañeras diputadas:

Voy hacer una denuncia, yo siempre me resistía a hacer las denuncias de derechos humanos ante el Pleno, yo pensaba que no era necesario, pero veo que es necesario, es más, no va a ser nada más una denuncia, va a ser un llamamiento a que nos unamos todos en el esfuerzo de que esto no quede impune.

Tengo en mi poder la denuncia de la señora Aurelia Méndez Ramírez y Delfina Flores Aguilar, de la comunidad de Zopilotepec, del municipio de Atlixac, Guerrero, y dice:

Yo, Delfina Flores Aguilar de 28 años de edad, de la comunidad de Zopilotepec, municipio de Atlixac, denunció que el día 3 de diciembre del año en curso, me encontraba con mi esposo, el señor Aurelio Vicente Cantú, de 35 años, en nuestra parcela, que se encuentra en el paraje denominado Tlacotzingo, amarrando la hoja de milpa, cuando eran las 18:00 horas aproximadamente cuando se escuchó un disparo de una arma de fuego, en seguida llegaron cinco soldados portando armas largas y con uniforme del Ejército mexicano y traían amarrado a Celerino Vázquez Solano y a su esposa Aurelia Méndez Ramírez, vecinos de Zopilotepec y ellos habían sembrado la parcela que está junto a la de nosotros.

Por la mañana al inicio de nuestra labor nos habíamos trasladado juntos a nuestras parcelas y acompañadas de nuestros niños, cuando los militares se acercaban con ellos a donde estábamos, me di cuenta que sus niños ya no venían con ellos, Aurelia venía llorando y toda llena de lodo, los militares llegaron preguntándole a mi esposo qué hacía, él les contestó que amarrando la hoja de la milpa que ocupamos como rastrojo

para darle alimento a los animales. Después que él contestó, lo empezaron a golpear en todo el cuerpo con patadas, amenazándolo con su arma y diciéndole que lo iban a matar. Le dispararon dos de los militares un tiro cada uno, con la intención de asustarlo, lo amarraron y siguieron golpeándolo y se lo llevaron a donde estaban los señores Aurelia Méndez Ramírez y Celerino Vázquez.

Yo me encontraba a cinco metros de distancia.

Lo demás, yo creo ya estamos cansados de tanta lectura, pero les voy a decir, fue una violación masiva lo que hicieron a estas dos campesinas delante de sus esposos y de sus hijos, una de ellas estaba con su hijo abrazándolo todavía, no lo soltó, la golpearon y además de eso se los llevaron detenidos, los tenían aquí en la zona militar.

Los esposos ya están en libertad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ya está haciendo la investigación, ya vinieron visitantes, ya se está haciendo una labor de investigación, más que nada porque los culpables aún no han recibido su castigo, aún no han sido detenidos, ni se han puesto a disposición de ninguna autoridad, son militares.

Yo creo que esto es una repetición de los hechos de violación que han venido ocurriendo en el estado; yo me siento francamente obligada a presentarme ante esta Plenaria y hacer la denuncia porque se suceden y se suceden las violaciones de los derechos humanos y no pasa nada.

Les voy a leer únicamente un extracto de un libro, respecto a los derechos humanos, por el gobernador Ángel Aguirre Rivero, dice:

“Queremos acabar con la impunidad, el abuso, la prepotencia de las autoridades y funcionarios públicos, es por esto que el Gobierno ha invitado reiteradamente a los ciudadanos a denunciar los actos de prepotencia y abuso; nuestra gente no tiene por qué inhibirse, el Gobierno la protege.”

Y entonces yo quiero hacer un llamado a to-

dos ustedes, compañeros, a que nos hagamos solidarios en que no se quede este delito, esta violación a los derechos humanos sin castigo.

Voy a hacer entrega de la denuncia con la petición de que sea entregada al gobernador del estado.

Muchísimas gracias, compañeros.

(Desde su curul, el diputado Ubaldo Salgado Mojica pide la palabra.)

El Presidente:

Diputado Ubaldo Mojica ¿Con qué objeto, ha solicitado la palabra?

El diputado Ubaldo Salgado Mojica:

Para manifestar una petición del comité anticorrupción de Tlalchapa, Guerrero.

El Presidente:

Para una petición, tiene la palabra el diputado Ubaldo Salgado Mojica.

El diputado Ubaldo Salgado Mojica:

Gracias, señor presidente.

Solamente para hacer del conocimiento de este Pleno, que el pasado 11 de noviembre fue notificado ante este Pleno, a través de un documento que se leyó en tribuna, del problema que se suscita en el municipio de Tlalchapa y que este mismo Pleno aprobara posteriormente una auditoría, al igual que en el municipio de Cruz Grande.

Y estamos a más de un mes y los compañeros de Tlalchapa han solicitado recordar a esta Soberanía de que hubo un compromiso y que hasta estos momentos se desconoce el resultado de la auditoría, por lo cual solicitamos a la comisión correspondiente hagan llegar la información al comité que ellos le llaman Comité Municipal Anticorrupción, que tomaron desde el pasado tres de noviembre las instalaciones del Ayuntamiento municipal.

Gracias, señor presidente.

(Desde su curul, el diputado David Guzmán Maldonado pide la palabra.)

El Presidente:

¿Con qué objeto, diputado David Guzmán?

El diputado David Guzmán Maldonado:

Con el mismo asunto.

El Presidente:

Con el mismo objeto, tiene la palabra el diputado David Guzmán Maldonado.

El diputado David Guzmán Maldonado:

Con su permiso, señor presidente.

Vengo a esta tribuna para aclarar algunos comentarios a mi compañero Ubaldo, cuando hace una excitativa a la comisión correspondiente.

La última reunión que tuvo esta comisión fue precisamente para pedirle al contador mayor de Glosa que se abocase de inmediato a la atención de estos asuntos, a todas las auditorías que están en proceso.

En estos días nos íbamos a reunir, pero quiero informarles que tengo noticias de la Contaduría Mayor de Glosa que se han acabado de hacer compulsas, es lo que más lleva tiempo, nos reuniremos este fin de semana y el martes, a más tardar habremos de tener ya el dictamen correspondiente de los dos municipios.

Por otro lado, yo quiero hacer un llamado a todos los ciudadanos de Tlalchapa, que descontentos de una u otra manera, están tomando medidas que no corresponden a una actitud de derecho; el otro día me hablaba por teléfono la compañera Luz y le decía yo que estamos en eso, que no tenemos ningún interés en que no se investiguen las cosas, que hemos demostrado interés en que se hagan las cosas, pero le preguntaba ¿cómo es posible que se pueda demandar la aplicación del derecho violando el derecho?, entonces desde aquí tenemos que decirselo a los compañeros que esta Soberanía está cumpliendo, que el proceso técnico de una auditoría lleva tiempo, la administración pública,

las finanzas públicas son diferentes a las finanzas privadas, además son varios rubros, nosotros tenemos solamente que contemplar los rubros que le competen al estado en cuanto a la asignación de recursos.

Se tuvo que hacer compulsas y pedir a los bancos, las cuentas de los cheques y demás, cómo se maneja las cuentas públicas, pero habremos de reunirnos como decía yo en un principio, la Comisión Inspector, este fin de semana y el martes a más tardar haremos un compromiso de informar a esta Soberanía del estado que guardan, por lo menos, algunas de las cinco auditorías que están aquí.

Pero sí recalcarle señor presidente, también, que se haga un llamado a los ciudadanos de Tlaxcala para que se apeguen a derecho, porque no es posible que se demande el cumplimiento del derecho infringiendo el mismo derecho.

Muchas gracias.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente (a las 16:30 horas):

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, no habiendo otro asunto que tratar, se clausura la

presente sesión, y se cita a los ciudadanos diputados de esta Quincuagésima Quinta Legislatura para el día jueves 18 de diciembre del año en curso, en punto de las 10:00 horas.

COORDINACIONES LEGISLATIVAS

Dip. Florencio Salazar Adame
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Saúl López Sollano
Partido de la Revolución Democrática

Dip. J. Fortino Ezequiel Tapia Bahena
Partido Acción Nacional

Dip. Gabino Olea Campos
Partido Cardenista

Dip. Severiano de Jesús Santiago
Partido del Trabajo

Oficial Mayor
Lic. Luis Camacho Mancilla
Director del *Diario de los Debates*
Lic. José Sánchez Cortés